PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 16 DEL AÑO 2013.

No.11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1840.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

2 SÉPTIMA SECCIÓN	SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013				
		CONCEPTOS	CRI	IMPORTE	TOTAL
LIC. GABINO CUE MONTEAGUIXO, COBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOHERANO DE OAXÁCA. A SUS ILABETANTES HACE SABER.	' INC	GRESOS ORDINARIOS			•
GOBIERNO CONSTITUCIONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENEDO A BIEN, APROBAR LO SIGUENTE ESTADO DE CASACA PODER LEGISLATIVO	,	POR CONCEPTO DE INGRESOS OPIOS:			\$43 469,480.00
DECRETO N° 1840 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:		IMPUESTOS Del impuesto predial	ું. 1 	\$21,500,000.00	\$31'795,639.00
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO,	b)	Sobre traslación de dominio		\$8,000,000.00	
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.	(c)	Sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles		\$35,638.00	
TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	d)	Sobre rifas, sorteos loterlas y concursos		\$50,000.00	
CAPÍTULO ÚNICO	e)	Sobre diversiones y espectáculos públicos		\$200,000.00	
ARTICULO 1 En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31	f)	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		* \$1.00	
de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla. Caxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos,	9)	Por compra y venta de ganado	÷	\$10,000.00	
Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.	11)	Fondo de Fomento Turístico de Huatulco.	•	\$500,000.00	
	i)	Accesorios de los impuestos		\$1,500,000.00	
Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interes general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santa Maria Huatuico, Pochutla, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su		DERECHOS	4		\$10,655,516.00
		Alumbrado público		\$5,000,000.00	
		Derechos sobre anuncios y publicidad		\$118,000.00	
		Aseo público		\$1.00	
		Mercados		\$60,000.00	
caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control,	e)	Panteones		\$50,000.00	
rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.	f)	Rastro y corral municipal		\$15.00	
A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca,		Registro y refrendo de fierro quemador		\$10,000.00	
así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.	h)	Certificaciones, constancias y legalizaciones		\$6,000.00	
	i)	Licencias y permisos de construcciones		\$1,250,000.00	
ARTÍCULO 2 En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución	"	Agua potable, drenaje y alcantarillado		\$375,000.00	
Federal, la Constitución del Estado, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:		Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		\$79,000.00	
Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 3 de la	I)	Sanitarios y regaderas públicas		\$182,500.00	
presente Ley se atiende a lo siguiente: 1. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;	m)	Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		\$1,500,000.00	
 II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal; III. Ingresos considerados como virtuales; IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores; 	n)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas		\$1,050,000.00	
 V. Expectativas de ingresos por financiamientos; VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación, y VII. Los demás ingresos a recaudar. 	0)	Por servicio de vigilancia inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones		\$15,000.00	
Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo	p)	Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica		\$100,000.00	

autoridades de seguridad publica

Registro y renovación en el padrón

Estacionamientos públicos

contratistas de obra publica

Accesorios de los derechos

POR OBRAS PÚBLICAS.

r)

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Maria Huatulco. Pochutla, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2013 los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, siguientes:

Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental.

\$2.00

\$50,000.00

\$10,000.00

\$800,000.00

SEL LIME DECORDE S	LA SECCIÓN 3	SÉPTIMA
--------------------	--------------	---------

SABADO	16	DE	MARZO	DEL	AÑO	2013

SA	BADO 10 DE MARZA		ST.00
	Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	\$1.00	a) Emprésiilos \$1.00 TOTAL \$187'094,217.20
	Contribuciones de Mejoras no	\$1.00	TOTAL
,	comprendidas en la Ley de		- 1991 1 0 haranastol lo
	Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de		De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con
	liquidación o pago.	Secretarios (1886 es 1870 y 18 53.801.00)	respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan
	PRODUCTOS	624.000.00	subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaría de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones
	Derivados de bienes inmuebles	\$24,000.00	administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por ruolo
b)	Ocupación de la via publica	\$493,800.00	de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos
c)	Derivado de bienes muebles	\$50,000.00	Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009.
d)	Concesiones municipales	\$1.00	conservando la armonización con el Plan de Cuentas.
e)	Productos financieros	\$225,000.00	Asi mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con
f)	Otros productos	61,000.00	fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la
V. (2 a)	APROVECHAMIENTOS 6 Aprovechamientos de tipo corriente	\$164,522.00 \$114,520.00	Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padron Unico de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de
b)	Otros aprovechamientos	\$50,000.00	acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduria de Hacienda de manera conjunta a mas tardar el 31 de
c)	Aprovechamientos no	\$1.00	enero del ejercicio fiscal 2013.
C)	comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en		A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón o registro de contribuyentes de
,	ejercicios fiscales anteriores,		carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente
	pendientes de liquidación o pago	1.00	incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo
d)	Accesorios de aprovechamientos	1.00 	que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación
B) I	OR CONCEPTO DEPARTICIPACIO 8 S, APORTACIONES Y CONVENIOS	22.021,133.20	y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parametros de
	PARTICIPACIONES 81	94 761,301.47	operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del
a)	Fondo municipal de participaciones	62 831,150.00	servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para
b)	Fondo de fomento municipal	28.730,025.00	conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales
c)	Fondo municipal de compensación	918,742.00	contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que
d)	Fondo municipal sobre venta final	2'281,384.00	formulen las autoridades fiscales.
	de gasolina y diesel. APORTACIONES FEDERALES 82 PARAENTIDADES Y MUNICIPIOS	\$43 180,513.20	función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o
a)	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$25 917,584.81	empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.
	Innacational extra		Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta
b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales	\$17,262,928.39	Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal
:111.	CONVENIOS		Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.
a)	Convenios Federales	\$1.00	
	ZOFEMAT	\$5'682,916.00	
b)	Programas Federales	\$1.00	TÍTULO SEGUNDO.
c)	Programas Estatales	\$1.00	DISPOSICIONES GENERALES.
d)	Fundaciones	\$1.00	CADITULO
e)	Otros Convenios	\$1.00	CAPÍTULO I
·C	TRANFERENCIAS, ASIGNACIONES, 9	\$1.0	
S	UBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		ARTICULO 4 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
	등 것 같아 가게 하는 그런 그는		 Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
1.	AYUDAS SOCIALES 9		II. Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca: El Municipio de Santa Maria
a		\$1.00	Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
. D	NANCIAMIENTOS	\$1.0	III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca
	ENDEUDAMIENTO INTERNO 01		IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

- Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.
- IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policia, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca,
- XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los de la naturaleza de la ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos directamente a la misma. dudosos que se someten a su consideración.

El titular de la Tesorería así como el Regidor de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenderán:
 - a. Impuestos. Son los que deben pagar las personas fisicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
 - c. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- IV. Participaciones y aportaciones, que comprenden:
 - a) Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
 - b) Son aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013.

- c) Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
 - c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese caracter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán;
- Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las
 . Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
 - A.- Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

- B.- Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- C.- Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- A.- Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- B.- Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- C.- Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- D.- Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Se faculta al Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla. Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del

Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 9.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aún cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los funcionarios administrativos que no dependan de las autoridades fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 10.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; asi como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 11.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.-Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal. provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que consídere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y -
- las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo dia los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesorería o la Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

> ARTÍCULO 13.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

> El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

> Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

> de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Regiduría de Hacienda deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas

> Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesoreria, a través de la Regiduría de Hacienda. antes del último dia hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2013, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación. autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

> El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

> La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesoreria.

> Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa María Huatulco, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Regiduría de Hacienda determinen los daños o perjuicios causados al erario electrónicas de fondos a favor del Município de Santa María Huatulco, éstos

deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomaran como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley María Huatulco, Oaxaca: General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantia se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María Huatulco.

ARTÍCULO 14.- Se considera domicilio fiscal

- I. Tratándose de personas físicas
- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
- b) Cuando sus actividades la realizan en la via pública, la casa que habiten en el Municipio.
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes.
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- En el caso de personas morales
- a) El lugar del municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del municipio, el lugar donde se establezca,
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente

en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este parrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 15. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca:

- Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las Autoridades Fiscales, para yerificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la III. cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. IV. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables v. a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el VI. contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Físcales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y VII. cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el tramite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la XIII. contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoria Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

- Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales.
- /. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia unicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa:
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los organos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
 - Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

- las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos XVII. oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 16.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor físcal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio de la Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectué el pago.

Los servicios públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención especifica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de Para que se otorguen las licencias o permisos a la que se hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar para su revalidación correspondiente.

> Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho y/o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiendose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

> Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

> Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado. El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Hacienda de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartografica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último dia hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, esten en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar

las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería conjuntamente con la Regiduría de Hacienda por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales, en su caso instrumentara y requerirá los titulares de las areas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesoreria hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya presentación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosados por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTÍCULO 19.- Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la via administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- La garantia a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanistica o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- V. Tratándose del embargo en la via administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley: El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantia deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés físcal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesoreria, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 21.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento debera ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantia.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantia ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 20 de esta Ley, cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará ARTÍCULO 26.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre si, caso en el cual, antes de cancelarse la garantia original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- Por sustitución de garantía;
- Por el pago del crédito fiscal; Н
- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al 111. otorgamiento de la garantía, y
- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interes jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución:
- Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantia correspondiente. Dicho otorgamiento de garantia no podra ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 25.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesoreria

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

favor del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesoreria.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesoreria o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 27.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dara a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- Mercancias de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente 11. acreditada en el país;
- Semovientes; 111.
- Armas prohibidas; IV.
- Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o V. peligrosas;
- Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantia o con VI. algún gravamen o afectación;
- Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobiemo Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del IX. comercio.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería debera contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso 11. de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

	TIMA SECCIÓ			•		SABADO 1	6 DE M	ARZO I	EL AÍ	10 20:
en e	indose de servicios, el plazo I entendido de que dicha	prestación no pe	odrá exced	los mismos, er del plazo	·	Action and William review Could be should be represented to the review of the course Coulds and the course Could and the course Coulds and the course Could and the course Coulds and the course Could and the course Could and the course Could and the course Coulds and the course Could and the course Course Course Course		Muy alto	HU6	\$4,967.0
maxi	mo del período de la admini	stración municipa	al; y -				1.2 plurifamiliar	Económico	нР3	\$2,620.0
	aración bajo protèsta de de a forma que tiene el deudor p						•	Alto	HP5	\$3,493.0
					2. De producción	2.1 comercio	Económico	PCO3	\$2,838.0	
•								Medio	PCO4	\$3,766.0
	TÍTULO T IMPUE	ERCERO STOS		· .	II. M	·		Alto	PCO5	\$5,677.0
					D .		2.2 industrial	Económico	PAP3	\$2,513.0
	CAPÍT DE LOS IMPUESTOS EN		BILIARIA	٠	E	•				
					R			Medio	PAP4	\$2,838.0
TÍCULO	29 La determinación de	haces around	oe para e	d cobro do	N			Alto	PIA5	\$3,602.0
itribucione	es inmobiliarias tales como	impuesto predial	y traslado	de dominio,	A	3. Complementarios	3.1	Básico	COES1	\$1,127.00
	en los términos de la present e oponga, la Ley de Hacie		•			piornentonos		Mínimo	COES2	\$3,381.00
ándose e	n los valores unitarios de t os que se indican a continua	erreno y constru					3.2 alberca	Económico	COAL3	\$1,205,0
-comment	oo qoo oo malean a continua	· ·	•							
Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:						•	Alto	COAL5	\$1,343.3	
** '	abla de valores amarios	por metro cuadi	ado ac 3uc	10.			3.3 tenis	Medio	COTE5	\$862.00
ZONA	EQUIVALEN	ITE A SECTOR		VALOR/m2		• .		Alto	COTE5	\$1022.00
A A, B, C, P, Q, R, Marina, Residencial Conejos, Arrocito, \$1,650.00				3.4 frontón	Medio	COFR4	\$905.00			
	Balcones De Tangolunda, 2 Zona Hotelera Conejos, La Es		-	3 ,				Alto	COFR5	\$1,022.00
8	E,F,H,I,K,L,M,N,O,T.			\$1,350.00			3.5 cobertizo	Básico	COCO1	\$159.00
С	H2-I,J,La Bocana			\$1,090.00			•	Minimo	COCO2	\$213.00
D	U,U-2, U-2 Ampliacion Sur	U-2 Ampliacion N	lorte "U-2b,	J- \$ 765.00				Económico	сосоз	\$255.00
	Ampliacion					•		Medio	COCO4	\$470.00
Ε	H3, Zapote, Crucero, Santa I	Maria Huatulco, Co	plita.	\$437.00			3. 6 cisterna	Categoria	Clave	Valor x
										\$m3 (metro
							,	•		cubico)
	y se detallan en la tabla los iunicipio de Santa María Hua	•	e componer	en la franja				Económico	COCI3	\$628.00
				•				Media	COCI4	\$735.00
Tabla de	valores unitarios por m2d	e Construcción:			-		3.7 barda	Categoría	Clave	Valor x
			•				perimetral	-3	.=.*	\$mI
TIPOLO	GIA DE CONSTRUCCION	CATEGORÍA	CLAVE	VALORM2		a .				(metro lineal)
1.	REGIONAL ANTIGUA	Económico Medio	R-A1 R-A2	\$ 731.00 \$ 915.00				Minimo	COBP2	\$213.00
		Alto	R-A3	\$ 1,521.00						
1. 1	Habitacional 1.1 unifamiliar	Basico .	HU1	\$ 545.00		•		Económico	COBP3	\$266.00
		Minimo	HU2	\$1,965.00				Medio	COBP4	\$320.00
		Económico	низ	\$2,730.00						
		Medio	HU4	\$3,057.00	m.	Las Autoridades F	iscales Municipa	iles serán las	facultadas	para definir
		Aito	HU5	\$4,203.00		zonificaciones de corredor, urbano o	valor, determiná	indose estas	por la calle	manzana,

se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

- Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:
 - a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
 - b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente ARTÍCULO 33.- La determinación de bases gravables, para el cobro de Ley.
 - c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso ARTÍCULO 34.- Es objeto del impuesto predial de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, ordenes de pago o cualesquiera documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el articulo 29 de la presente Ley, el cual para su validez se publicara en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 43 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el parrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leves de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 43 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autondad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

CAPÍTULO II **DEL IMPUESTO PREDIAL**

contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.
- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas
- La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no existe propietario
 - b. Cuando el propietario no esté definido
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
 - Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
 - e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
 - La propiedad o posesión de bienes inmuebles del domínio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquíer titulo las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este impuesto:

Los propietarios urbanos o rústicos.

- 11. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del articulo 34 de esta ley.
- IV. VI del articulo anterior.
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- Las entidades paraestatales que por cualquier titulo se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 36.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base

Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO 37.- La tasa a aplicar por concepto de Impuesto Predial es del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2013 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenian en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesoreria Municipal.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldio; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 40.- Se otorgaran estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgara un descuento de 15 % ,10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Este estimulo solo será aplicable para una propiedad del contribuvente.

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicara únicamente al año vigente.

Los estimulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III, no son acumulables.

ARTÍCULO 41.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldios con servicio de agua. comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicara a:

> 1. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas:

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

RTÍCULO 42.- La base para este impuesto será el valor más alto de los iguientes:

- El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 29 de la presente Ley.
- El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el articulo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 29 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, ARTÍCULO 45.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley oen su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente articulo, los Directores Responsables de Obra asi registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar como ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesoreria.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Titulo segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Lev.

> ARTÍCULO 46.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

> Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondia al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 47.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que sé que refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.

ARTÍCULO 48.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causara y pagara aplicando la tasa del 2%.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 49.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

derechos establecidos en el artículo 133 fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la presente Ley.

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita la Regiduría de Hacienda al respecto.

Respecto de traslados de domínio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 50.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51.- Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 29 de la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

SÉPTIMA SECCION 17 SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

0.30 Salarios 0.50 Salarios 0.20 Salarios k)Servicios CAPÍTULO IV minimos minimos mínimos SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSION Y SUBDIVISIÓN DE BIENES **INMUEBLES** 0.35 Salarios 0.30 Salarios 0.25 Salarios I)Comercial mínimos minimos minimos

ARTÍCULO 53.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en terminos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, el establecimiento de ARTÍCULO 54.fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso . También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretende reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pago como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo se origen como consecuencia.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el articulo anterior.

ARTÍCULO 56.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrara la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a)Habitación tipo medio	0.09 Salarios	0.15 Salarios	0.20 Salarios
	minimos	minimos	minimos
b)Habitación popular	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
	minimos	mínimos	mlnimos
c)Habitación de interés	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
social	minimos	mínimos	mínimos
d)Mixto Comercial	0.20 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	minimos	mínimos	minimos
e)Campestre	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	minimos	mínimos	minimos
f)Granja	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	minimos	minimos	minimos
g)Industrial	0.09 Salarios	0.15 Salarios	0.20 Salarios
	mínimos	minimos	mínimos
h)Residencial Turistico	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	minimos	minimos	minimos
i)Turístico Hotelero	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
j)Habitacional	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Satarios
Multifamiliar	mínimos	minimos	mínimos

- Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA

Veces Salario mínimo General Vigente en la zona

BAJO		MEDIO	ALTO
0.20		0.30	0.31

impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a) Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2-B, U2 Norte, U2 Sur, U2-B, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- b) Medio: Sectores; H, H2, I, J, AMP, J, K, L, M, R, T, La Bocana.
- c) A, E, F, C, N, O, P, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangoiunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.

IV. Por fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo	0.09 Salarios	0.15 Salarios	0.20 Salarios
medio	mínimos	mínimos	mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
	mínimos	minimos	mínimos
c) Habitación de interés	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
social	minimos	mínimos	mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	mínimos	mínimos	minimos
e) Campestre	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	mínimos	mínimos	minimos
f) Granja	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	minimos	minimos	minimos
g) Industrial	0.09 Salarios	0.15 Salarios	.0.20 Salarios
	minimos	mínimos	mInimos
h) Residencial Turistico	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	minimos	mínimos	mínimos
i)Turistico Hotelero	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	minimos	mínimos	mínimos
j) Habitacional	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
Multifamiliar	minimos	mínimos	mínimos

V. Por urbanización se cobrara la siguiente tarifa:

	•		
TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a)Habítación tipo	0.09 Salarios	0.15 Salarios	0.20 Salarios
medio	minimos	mínimos	mínimos
b)Habitación popular	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
c)Habitación de	0.06 Salarios	0.08 Salarios	0.09 Salarios
interés social	mínimos	mInimos	mlnimos
d)Mixto Comercial	0.20 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	mínimos	minimos	mínimos
e)Campestre	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
f)Granja	0.06 Salarios	0.09 Salarios	0.15 Salarios
	minimos	mínimos	mínimos
g)Industrial	0.09 Salarios	0.15 Salarios	0.20 Salarios
	mínimos	mínimos	minimos
h)Residencial	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
Turistico	mínimos	mínimos	mínimos
i)Turístico Hotelero	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
j)Habitacional	0.09 Salarios	0.20 Salarios	0.25 Salarios
Multifamiliar	mínimos	mínimos	mínimos
k)Comercial	0.25 Salarios	0.30 Salarios	0.35 Salarios
	mínimos	mínimos	mínimos

ARTÍCULO 57.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 58.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, se procederá a lo establecido en el capitulo único de las infracciones y sanciones del bando de policia y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 59.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás

comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Asimismo se exceptúa del dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premiso por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este impuesto

- Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterias concursos o cualquier otro juego permitido por la Lev.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

ARTÍCULO 62.- La base de este impuesto será:

- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos; y
- El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterias, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 63.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 64.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enfrentaran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, antes el inicio de la ventana, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 65.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denomínación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 11. horas.

CAPÍTILO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de antes indicado, contado a partir de último día de su realización. este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra națuraleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69.- La base grayable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 70.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indican:

- Tratándose de teatros y circos, el 4%por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores ó concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares Bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza Ferias populares, regionales, agricolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas. Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ARTÍCULO 74.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran;

horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo

ARTÍCULO 72.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que especificamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con días hábiles ١. de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.
- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo; III.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del IV. propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- Hora señalada para que inicie y termine el evento, y
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al VI. evento y su precio unitario al público.

ARTÍCULO 73.- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- 1. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad.
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

quienes tendran la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 ARTÍCULO 75.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se detenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I. ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO VII APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECANICOS

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, electrocos, electronicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinara y liquidara anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	INSCRIPCION \$	REFRENDO
I. Máquina jugadore	sencilla de pie con uno o dos s	740.00	250.00
monitor	de video juegos con un solo para dos jugadores y r (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
•	de video juegos con dos es y Simulador	1,237.00	920.00
IV. Máquina	de Baile (pump)	1,237.00	750.00
V Mesa de	futbolito	594.00	250.00
VI. Mesa de	Jockey	1,237.00	250.00
VII. Mesa de	billar	495.00	250.00
VIII. Pin Ball		1,485.00	920.00
IX. Juegos i	nfantiles con o sin premio	495.00	250.00
X. Tv con s	istema de Nintendo	1,237.00	920.00
XI. Sistema internet	de computadora con renta de	247.00	100.00

ARTÍCULO 78.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 79.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

ARTÍCULO 80.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en cálles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción Ill inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTICULO 82.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de lineas, redes y lamparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la via pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el transito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vias y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 83.- Es Sujeto Pasivo de este Derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

ARTÍCULO 84.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- Beneficiario directo. Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 85.- Los habitantes del municipio de Santa Maria Huatulco, deben de estar obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- Los derechos a que se refieren los artículos 82 y 85 de la cuota fija mensual o bimestral que se determina según lo establecido en el artículo 87, y el cobro se efectuara a través del recibo que emite la Comisión Federal de ARTÍCULO 93.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las Electricidad.

ARTÍCULO 87.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el municipio, se pagará bimestralmente o mensualmente de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora:

- 1. El 8% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, mismo porcentaje que se aplicara de manera general al consumo de todas las tarifas.
- II. Solo para el caso de que se formule y acredite de manera documental que se encuentra en otra tarifa de consumo distinta a la 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y OM. Y se está al corriente del impuesto predial, de los derechos por licencias de funcionamiento, derechos sobre anuncios y letreros, así como los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos referentes a la explotación, uso y o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre cuando este sea el caso podrá aplicarse lo siguiente:
 - a) Para las tarifas HM, HS y HT, se aplicará la cantidad de 95 salarios minimos vigente de la zona calculados mensualmente.
 - b) Para las tarifas HSL; la cantidad de 142 salarios minimos vigentes calculados mensualmente.

Para aplicar las tarifas de los incisos a) y b) forzosamente deberá mediar solicitud y notificación de las autoridades Municipales a la Comisión Federal de Electricidad o en su defecto mandamiento judicial por parte del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 88.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energia eléctrica en el municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 89.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinara al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 90.- En caso de que algún usuario de energia eléctrica este inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante las Sindicaturas del municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la comisión de hacienda, si se demuestra que su por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asigno por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 91.- En los casos de servicio de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Santa María Huatulco podra establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento, cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en donde se establecerán las ARTÍCULO 97.- Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante cuotas y formas de pago.

ARTÍCULO 92.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa María Huatulco por conducto de la Tesoreria Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

CAPÍTULO II DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 94.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la via pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad. Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 95.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho, las personas fisicas o morales que utilicen para anunciarse la via pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehiculos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias,

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

6.00 veces

30.00 veces

2.40 veces

6.60 veces

13.00 veces

8.00 veces

1.5 veces

1.50 veces

5.00 veces

5.00 veces

no aplica

1.50 veces

2.00 veces

1.50 veces

no aplica

no aplica

no aplica

1.50 veces

4.00 veces 3.80 veces

1.80 veces 1.00 veces

6.00 veces 5.60 veces

25.00

veces

25.00 veces

IV. En motocicleta 3.80 veces 2.80 veces

V. En máquina de 10.00 veces 9.00 veces

de vehiculo de

(autobús) parte

transporte colectivo

posterior

(semestrales

de vehículo de

forrado integral

de vehiculo de transporte privado (por

(por unidad)

III. En el exterior

anuncio)

(por unidad):

refrescos (por unidad)

(por unidad)

Parabús

VI. En

transporte

colectivo (autobús)

por unidad) II. En el exterior

permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 98.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la via pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales temedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirà de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA

Salario minimo General Vigente en la zona

electronico

no luminoso

5.00 veces 4.00 veces 6.00 veces 1.50 veces 2.00 veces En caseta A)PARA ANUNCIOS PERMANENTES telefónica (por unidad) Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias Para Para anuncios anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y anuncios lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por mixtos: propaganda unidad para anuncios móviles o temporales B)PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días) multiplicar el CONCEPTO Licencias Refrendo Regularización casto costo Licencias Refrendo Regularización Para y/o permisos calculado por calculado por anuncios anuncios de un anuncio un anuncio permisos mixtos: propaganda: denominativo, denominativo, Multiplicar el Multiplicar el por el factor por el factor que se indica que se indica costo costo en esta en esta calculado por calculado por columna columna un anuncio anuncio un denominativo. Pintado 5.00 veces 10.00 veces denominativo 0.56 veces 0.45 veces 0.80 veces en barda, muro o por el factor por el factor tapial que se indica que se indica en esta en esta 1.12 veces 0.90 veces 1.20 veces No aplica No aplica 2. Pintado 0 cólumna columna. adherido en vidriera 30.00 15.00 48.00 veces 1.50 veces Plástico 2.00 veces escaparate 0 inflable (por veces veces toldo. unidad) Adosado 6.8 veces 4.40 veces 7.00 veces 1.5 veces 1.5 veces integrado en II. 8.00 5.00 10.00 veces Manta (por 1.50 veces 1.50 veces fachada veces unidad) veces luminosa 2.80 veces 5.80 veces 5.00 veces Artosado O 5.1 veces 1.5 veces 9.00 9.00 Ш 12.00 veces 1.00 veces integrado en Mampara (por no aplica no unidad) veces veces luminosa. 3.00 3.00 IV Gallardete o 8.00 veces 1.00 veces no aplica Auto soportado pendón (por veces veces sobre azoleas terreno natural unidad) o móviles: 50.00 50.00 80.00 veces Globo 1.00 veces no aplica aerostático veces veces De 5m2 o más, 8.00 veces 7.00 veces 15.00 veces 1.50 veces 2.00 veces (por unidad) electrónico o luminoso b) De 5m2 o más, 2.00 veces 7.20 veces 5.40 veces 12.00 veces 1.50 veces VI Tarifas 1 dia: 2 dias: 3 dias: 7.50 4 días: 9.00 5 dias: 10.00 100 no electrónico 5.50 cada punto fijo 3.00 veces veces veces no luminoso veces veces o móvil para Menor a 5m2 7.20 veces 5.40 veces 9.00 veces 1.5 veces 2.00 veces distribución de C) electrónico o folletos 0 luminoso volantes por cada punto Menor a 5m2 5.80 veces 4.80 veces 6.80 veces 1.5 veces 2.00 veces môvil (máximo

15 dás)

			2 dias:	3 dias: 4.00	4 dias: 5.50	5 dias: 7.00
41.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 dias)	1 dia: 1.50 veces	2 dias. 3.50 veces	veces 4.00	veces	veces
111 .	Edecanes o Demo- edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 dia _= 10.00 SMG	2 dia _= 8.00 SMG	4 dias = 15.00 SMG	5 dias = 18.00 SMG	6 dias = 20.00 SMG
IX.	Edecanes o Demo- edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 dia = 15.00 SMG	2 día _= 25.00 SMG	4 dias = 30.00 SMG	5 dias = 45.00 SMG	6 dias = 55.00 SMG
X .	Botarga (por unidad)	1 dia = 6.00 SMG	2 dia_= 10.00 SMG	4 dias = 14.00 SMG	5 dias = 18.00 SMG	6 dias = 21.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando este haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la Autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

ARTÍCULO 100.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas fisicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

ARTÍCULO 101.- No se pagara este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 102.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se recolección de encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de efecto celebr 2.0 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 5 SMG a Ayuntamiento.

giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita postenormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este capítulo, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

CAPÍTULO III ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldios sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, genérada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que debam recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieren servicio especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

ADTIONS OF CO.		
ARTÍCULO 105 Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:	1. Cubetas de 19 litros	0.07 veces
El número do motros lingulas da frante a la via sública da se tanta de la via	2. Costal azucarero	0.10 veces
 El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura. 	3. Tambo de 200 litros	0.35 veces
 La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento. 	4. Contenedor	1.65 veces
	b) Servicio comercial	
III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.	1. Cubetas de 19 litros	0.15 veces
	2. Costal azucarero	0.25 veces
IV.En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona del municipio.	3. Tambo de 200 litros	0.70 veces
	4. Contenedor	3.10 veces
V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.		

II. Recolección especial:

ARTÍCULO 106.- El pago de este derecho se efectuara:

- En los casos de fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente la presente ley.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente ley.
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 107.- El pago de este derecho se efectuara de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(pesos)	PERIODICIDAD
Fracción I , Articulo 106	\$1.00	Quincenal
Fracción II, Articulo 106	\$5.00	Semestral
Fracción III, Articulo 106	\$800.00	Bimestral

ARTÍCULO 108.- El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

I. Recolección común:

Tarifa

Veces el salario minimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio. Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR

CUOTA \$

a) Casa habitación

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio, Por recolección de basura en forma diaria

CUOTA

LUGAR

a) Supermercados	
1. 6 dias de lunes a sabado	25.00 veces
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2. 5 dias de lunes a viernes	7.83 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.50 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
c) Clínicas y Hospitales	
1. 6 días de lunes a sábado	11.50 veces
2. 5 dlas de lunes a viernes	8.13 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.10 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
d) Centros Nocturnos y Discotecas	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2. 5 días de lunes a viernes	7.83 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.50 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
e) Industrias y Centros comerciales	
1. 6 dias de lunes a sábado	. 20 veces
2. 5 dias de lunes a viernes	17 veces
3. De tres a cuatro dias:(lun, mié, vie y sáb)	15 veces
4. De uno a dos dias martes y/o jueves	10 veces
f) Centros Educativos	
1. 5 días de lunes a viernes	1.50 veces

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se

Causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.

 a) Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozaran de un descuento del 15 por la suscripción mensual de dichos convenios.

 b) Eventual: se realizará el pago con 48 hrs de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

ARTÍCULO 109.- También será objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra indole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaria Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 111.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables se cobraran por concepto de \$330 pesos por tonelada de basura o de \$90 pesos por metro cubico.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 113.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 115.- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 116.- El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realizen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el articulo 115 de la presente ley, son los siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

Puestos fijos o tianguistas

\$30.00 m2 mensual

II. Puestos semifijos

\$20.00 m2 mensual

III. Vendedores ambulantes o esporádicos

3 salarios minimos

CAPÍTULO V **PANTEONES**

CAPÍTULO VI RASTRO, CORRAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios el Municipio.

ARTICULO 122 - Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frio, matanza y reparto que se panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los ARTÍCULO 123.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales servicios de panteones.

que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el articulo anterior.

ARTÍCULO 119.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobraran las siguientes tarifas:

ARTÍCULO 124.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

	CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIORICIDAD
1.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$3,000.00	Por permiso
2.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$2,000.00	Por servicio
3.	Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
4.	Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$400.00	Por permiso
5.	Inhumación.	\$600.00	Por permiso
6.	Exhumación.	\$3,000.00	Por servicio
,7.	Perpetuidad.	\$300.00	Anual
8.	Refrendo anual.	\$120.00	Por permiso
9.	Servicios de Reinhumación.	\$1,200.00	Por permiso
10.	Depósitos en níchos o gavetas.	\$1,200.00	Por servicio
11.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,200.00	Por permiso
12.	Construcción o reparación de monumentos.	\$350.00	Por permiso
13.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$350.00	Por servicio
14.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$500.00	Por servicio
15.	Servicios de incineración.	\$1,500.00	Por servicio
16.	Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
17.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,00.00	Por permiso
18.	Grabados de letras o de signos por unidad.	\$1,500.00	Por permiso

ARTÍCULO 125.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados. mediante las solicitudes aprobadas por la Tesoreria Municipal.

11. Hacer usos de las basculas instaladas

111. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 126.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 128.- Durante este año se cobrara por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 120.- Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura.

\$500.00

Por permiso

19. Desmonte y monte de monumentos.

	Tipo de ganado	Cuota por cabeza \$
a)	Vacuno	147.70
b)	Equino	147.70
c)	Porcino hasta 60.99kgs, de peso	59.00
d)	Porcino de 61 a 100 kgs. de peso	59.00
e)	Porcino de más de 100 kgs. de peso	118.20
f)	Ovino	59.00
g)	Aves de corral	29.50

ARTÍCULO 121.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesoreria Municipal, previa emisión de recibió oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

RTÍCULO 129.- El pago por la guarda de animales depositados en los cerrales propiedad Municipal, independientemente de los gastos que se origine su anutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Ganado porcino por cabeza	71.00
II. Ganado bovino por cabeza	236.50
III. Ganado lanar o cabrio por cabeza	47.50
IV Ganado caprino y ovino	29.50
V. Uso de corraleta por mes porcinos	472.50
VI.Uso de corraleta por mes bovinos	591.0
VII. otros	47.50
VII. OHOS	

ARTICULO 132.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

lo se causará derecho por usos de corrales, cuando los animales que se ntroduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 133.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente Capitulo, es la siguiente:

ARTÍCULO 130.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los inimales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes:

	•	
	CONCEPTO	CUOTA \$
	Constancias de origen, vecindad e identidad	60.00
	2. Constancia de residencia	60.00
	3. Constancia de dependencia	120.00
	Constancia de buena conducta	120.00
	5. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	120.00
	6. Constancia de solvencia e insolvencia económica	120.00
	7. Constancia de presentación, morada conyugal	120.00
,	8. Constancia de no adeudo de impuesto predial	60.00
	9. Acta levantada ante el juez municipal	60.00
	10. Constancia de Venta de Terreno	60.00
	11. Constancia de Donación de Terreno	60.00
	12. Otras constancias y certificaciones no indicadas	120.00
	13. Por cada copia adicional certificada	60.00
	14. Integración al Padrón Municipal	150.00
	15. Cédula fiscal inmobiliaria	270.00
	16. Cancelación de la cuenta predial	120.00
	17. Avaluos	
	a)Extensiones minimas hasta 100 m2	120.00
	b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2.	180.00

CONCEPTO	CUOTA\$
I. Registro	100.00
II. Refrendo	80.00
III. Renovación de Patente	236.32
IV. Visto bueno de Ganado Vacuno	59.00
V. Acta de Compra-Venta de Ganado Mayor y Menor	59.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesoreria Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 131.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de no adeudo de impuesto predial, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

Los avaluos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XXI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

c)Extensiones grandes de 201 m2 en adelante

18. Verificación física

250.00

150.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

ARTÍCULO 134.- El pago de los derechos a que se refiere este capitulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

XIII. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 135.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 136.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- Son objetos de este derecho:

- Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonia, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la via pública
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la via pública.
- VIII. Cambios de densidad.
- Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano. Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;

ARTÍCULO 138.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 139.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 140.- Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m2, se aplicara una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m2, se aplicara una tarifa de :

С	ONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
а)	Casa habitación Superficie de construcción	\$300.00 Por permiso	\$450.00 Por permiso	\$500.00 Por permiso
b)	Mixto comercial	\$400.Por permiso	\$550.00 Por permiso	\$750.00 Por permiso

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m2. Se aplicara la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
а.	Casa habitación Superficie de construcción	\$7 00 x m2	\$9.00 x m2	\$ 12.00 X m2
b.	Comercial y residencial turistico Superficie de construcción	\$12.00 x m2	\$20.00 x m2	\$30.00 X m2
C.	Servicios, Oficinas, Industrial.	\$12.00 x m2	\$14.00 x m2	\$22.00 X m2
ď.	No habitacional	\$12.00 x m2	\$14.00 x m2	\$22.00 X m2
e.	Áreas exteriores Superficie de construcción	\$5.00 x m2	\$6.00 x m2	\$7.00 X m2
f.	Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$5.00 x m2	\$6.00 x ml	\$7.00 X ml
g.	Introducción de ductos	\$8.00 x m2	\$10.00 x m2	\$12.00 x m2
h.	Muros de contención	\$2.01 x ml	\$3.15 x ml	\$4.82 x ml
İ.	Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)	15 S.M.G.	20 S.M.G.	25 S.M.G.
j.	Movimiento de tierras (más de 1.000 m3)	1S.M.G.	3 S.M.G.	5 S.M.G.

\$ 5.00

\$15.00

\$8.00

\$10.00

\$8.00

\$7.00

10.00 SMG

5 00 SMG

ABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito ndispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerira que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el parrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entendera que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectarea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podran existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parametro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o ticencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.25 SMG por m ² de construcción	0.35 SMG por m² de construcción	.70 SMG por m² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m ² de construcción	0.70 SMG por m² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción

IV.Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJÓ	MEDIO	ALTO
1.Alineamiento por predio	\$250.00	\$500.00	\$700.00
2 Número oficial	\$250.00	\$250.00	\$250.00
3.Expedición de alineamiento por cambio de afectación:	y/o modifica	ción de sección de	calle y área
1) Hasta 499 m² de terreno		14.	30 SMG
2) De 500 a 1, 499 m ² de terreno		18.	70 SMG
3) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno		23.	00 SMG
4) De 2,501 m² de terreno en adelante		27.	50 SMG

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente:

1. Hasta 200 m² de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m² de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m ²	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m²	6.60 SMG
5. De 901 m² en adelante	11.00 SMG
•	

b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:

c) Comercial o de servicios por m2, comprendiêndos todos los usos de suelo no nabitacionales o comerciales siempre y cuando no esten previstos en otros apartados incisos:

1.	Comercio Establecido:	, ,	\$ 7.50
2.	Factibilidad de extensión de uso de suelo en via pública para comercio establecido	•	\$ 7.50

3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/g distribuya gasolina, diesel o petroleo por m2:

1.Otorgamiento:

\$10.00 2.Refrendo anual

e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales \$15.00 dentro del mismo por m2.

f) Comercial para Hotel por m2

g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2

h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderias y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2

i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2

j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en via pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

Otorgamiento 1.

Refrendo con vigencia de un año 2

·Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será indépendiente de los demás que establezca la presente Ley.

k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros espectaculares y unipolares

1. Otorgamiento:

2. Refrendo anual:

\$8.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

75 SMG

25 SMG

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

- Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:
- m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energla elèctrica, telefonia, internet, televisión por cable
 - 1. Por colocación de cada poste:
 - 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:
 - 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros
 - 4. Por cada registro subterráneo o aéreo:

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o posedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Lev.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de area, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del articulo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

n) En términos de lo dispuesto por el articulo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Huatulco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonia celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:

180.00 SMG

80.00 SMG

2. Refrendo anual:

\$10.00

\$45.00

\$3.50

\$3.00

\$60.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no asi la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios. por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Por renovación de licencia de construcción:

VII. Obra menor (hasta por 60m²)

75% del costo la licencia inicial

VIII. Obra mayor (hasta por 61m2)

50% del costo de la licencia

inicial

IX. Sin avance de obra

25% del costo de la licencia inicial

X. Por años anteriores al 2004

75% del costo de la licencia anual

XI. Licencia por reparaciones generales.

8.80 SMG

XII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)

3.90 SMG

XIII. Retiros de sellos de obra clausurada.

10.00 SMG

XIV. Retiro de sellos de obra suspendida.

13.00 SMG

XV. Vigencia de alineamiento XVI. Sello de planos (por plano). 5.00 SMG 2.00 SMG

XVII. Inscripción al padrón de director responsable

de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a). Titular

20.00 SMG

b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e

12.00 SMG

XVIII. Inscripción al padrón de contratistas.

33.00 SMG

XIX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a). Titular

5.00 SMG

b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería

3.00 SMG

XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión

Superficies hasta 499 m² de área 4.40 SMG Superficies de 500 m² a 2,499 m² ь١ 6.60 SMG

Superficies mayores de 2,500 m2

8.80 SMG

Segunda verificación en adelante

5.50 SMG

XXI. Por licencia de construcción de infr	aestructura urbana:		y mono polar).	•
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de ca	da unidad	XXVI. Búsqueda de documentos:	
b) Tanque elevado	3% del valor total de ca	da unidad	Posteriores al 2005	4.40SMG
			Anteriores al 2005.	5.72 SMG
XXII. En términos y con fundamento de g), en relación con la fracción V incis	lo dispuesto por el artículo 115 fra	acción III inciso de los Estados	XXVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
Unidos Mexicanos, así como del artic fracción III inciso g) de la Constituc	ulo 113 fracción II inciso c) en	relación con la	XXVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m²	0.07 SMG
independientemente de lo dispuesto e Licencia para la ubicación, colocación	en los incisisos j), k), l) y m), se :	deberá obtener	XXIX. Cortes de terreno por m ³	0.115 SMG
Licencia para la ubicación, colocación postes, registros, cableado aéreo, ca espectaculares mismas licencias que de	ibleado subterráneo, ductos, valla	es, y anuncios	XXX. Terraceria y pavimentos por m² y mantenimiento general:	SMG
CONCEPTO	SMG .	n'i di distana	Hasta 999.99 m²	0.12
	Otorgamiento: Refrendo anual		De 1,000 a 4,999:99 m ²	0.10
Parabús individual	5.00 por unidad. 2.50 por unidad	i anual	De 5,000 m ² en adelante	0.07
Parabús doble	7.70 por unidad. 3.40 por unidad	i anual		
Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad 0.12 por unida	ad anual .	XXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	SMG
Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	s anual	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0.09
Por cada registro a nivel de calle, subterraneo o aéreo.	3.00 por unidad 1.50 por unidad	i anual	 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: 	0.13
Los poseedores o propietarios de los bi la entrada en vigor de la presente L	enes especificados en la presente	fracción y que a	Construcción de Galera con material reversible:	0.09
equipamiento urbano descrito en el pre- regularizar y obtener del municipio la l	sente apartado y no cuenten con li	cencia deberán	Remodelación de interiores con material prefabricado:	
respecto a los mismos, antes del mes otorgar la información detallada de la	de febrero del presente ejercicio	fiscal, debiendo	a) Habitacional:	0.09
debiendo proporcionar a la autoridad n	nunicipal por escrito y en medio di	gital un plano y	b) Comercial:	0.13
base de datos pormenorizada. Para e realizar la determinación presuntiva d	l caso de incumplimiento las Auto	oridades podrán estes redes de	XXXII. Demoliciones por m ² :	SMG
cableado, registros y similares para de integrado por el derecho previsto e	terminar el crédito fiscal correspon-	diente que será	De 61 a 999 m ²	0.12
establezca la Ley.			De 1,000 a 4,999 m ²	0.10
Para el caso de los bienes mencionad de Dependencias Federales o de	os en el párrafo anterior propiedad e Organismos Descentralizados	o empresas	De 5,000 en adelante	0.08
Paraestatales o Empresas con partic	ripación Federal, deberán proveer	r dentro de su	Hasta 61 m² en planta alta	0.12
presupuesto partida suficiente para cu Conformidad con la normatividad a	brir los derechos previstos en la P plicable en el Presupuesto de	Egresos de la	,	
Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes			Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
ubicados en territorio municipal.			XXXIII. Construcción de Cisternas:	
XXIII. Vigencia de uso de suelo comerc	sial.	3.00 SMG		
XXIV. Costo del dictamen de impacto e incluyendo la urbanización.	urbano considerando el área total c	de construcción,	1. Hasta 5,000 Lts.	10.00 smg
a) Casa habitación	0 16S	MG por m2	2. De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00 smg
b) Comercial y similares de acuerdo a l			3. De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00 smg
	rucción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²	4. Más de 30 000 Lts.	3% del valor total de cada cisterna
001/2041	ruccion incluyendo la dibanización. De 120.00m² a 999.99 m²	0.10 SMG por m ²	XXXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	SMG
Medio De	1,000 00 m² a 4,999.99m²	0.20 SMG por m ²	Un plano por obra	3.60
AD.	e 5.000.00m² en adelante	0.33 SMG	Dos planos por obra	4.70
Alto	е одиополит ен адејалте .	por m ²	Tres planos por obra	5.80
XXV. Instalación de estructuras y/o telefonia celular, hasta 30.00 mts. De a	mástil para colocar antenas de altura. (Auto soportada, arriostrada	500 SMG por Unidad	XXXV. Reseilo de planos.	5.00 SMG por juego

32 SÉPTIMA SECCIÓN		SABADO 16 DE MARZO DEL	AÑO 2013
XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolar espectaculares y adosados.	es, 5.50 SMG por m ²	inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de	10.00 SMG por unidad
XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregular (muros de contención y otros)	es. MG	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del articulo 113 fracción II inciso c) en relación con la	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para	
		perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario	
XXXVII. Dictamen estructural para antenas de telefonia.	114 SMG	urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie	-
XXXVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altu (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural	ra	hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	
azotea:	0	El pago de los derechos previstos en la presente fracción será	
Aviso de terminación de obra:	5% del costo de	independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía	*
Para los efectos de la presente fracción las autoridad responsables del otorgamiento de permisos en materia e construcción del municipio disposables de la construcción del municipio disposables del construcción d	da	pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
construcción del municipio dispondrán de un termino de 30 di naturales para proporcionar la información documental a partir o que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales.	as de	Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente las puedo para para la presente las presentes de la presente la presen	
XXXIX. Licencias para la regularización de la instalación o estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefon celular hasta 50 mts. De altura. (autosoportada, arriostrada monopolar) en terreno natural o azotea:	ia ·	de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la via publica propiedad municipal.	
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de		
•	la licencia	Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número	
 (L. Licencias para la base y colocación de torre para espectacula electrónico y/o unipolar. 	ar 150.00 SMG	de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
•	•	La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación	
CLI. Licencia para reubicación de antena de telefonia celular.	1,500.00 SMG	de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
LII. Licencia para colocación o anclaje estructura de spectaculares.	100.00 SMG	El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de	
(LIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado uando el proyecto lo amerite:	o 70.00 SMG por dictamen	negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último dia hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago	,
(LIV. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, quarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:		de los derechos correspondientes.	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal	Para los efectos del parrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por	
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra	una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince	•
c) Para una superficie de hasta 30.00 m²	· 6.00 SMG	días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos	
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m²	20.00 SMG	del párrafo que antecede.	
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m²	40.00 SMG		
f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante	4% del costo total de la obra	Las Autoridades Administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantia real sobre los bienes muebles	
LV. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, olocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros e contención y otros similares ubicados en la via pública.	4% del costo total de la obra	consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas	
(LVI. Dictamen de autorización por:			
		XLVIII. Por la evaluación de estudios:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto	ACTION OF THE EVALUACION OF ESTUDIOS.	

a) Cambio de densidad

b) Cambio de uso de suelo.

5% sobre el monto del avalúo comercial a) Informe preventivo de impacto ambiental que efecto al practiquen las previa revisión de la Regiduria Hacienda.

b) Manifestación de impacto ambiental

autoridades fiscales c) informe preliminar de riesgo ambiental

de d) Estudios de riesgo ambiental

22.00 SMG 16.50 SMG

16.50 SMG

15.00 SMG

SABADO TO DE TILLE		LIN Asset Declinds per metro lineal: 0.098SMG
XLIX Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	150.00 SMG	LIV.Liberaciones de Obra Regular por m²:
a)Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
Informe preventivo de impacto ambiental	2500.00 SMG	a) Hasta 60 m ² 0.11SMG
Manifestación de impacto ambiental	120.00 SMG	b) De 61 m² en adelante 0.16SMG
Informe preliminar de riesgo ambiental	130.00 SMG	c) Por metro lineal 0.49SMG
Estudios de riesgo ambiental	130.00 SMG	LV. Liberaciones por Obra Irregular por m²:
b)Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento,		a) Hasta 60 m ² 0.20SMG
agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		b) De 61 m² en adelante 0.30SMG
Informe preventivo de impacto ambiental	165.00 SMG	c) Por metro lineal 1.10SMG
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG	LVI, Cancelación de trámites. 4.29
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG	
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG	LVII. Estudio de reordenamiento de Bajo Medio Alto nomenclatura y número oficial.
S. M. D. C. C. Brancher		1.10 SMG 1.60 SMG 2.20 SMG
c)Talleres de producción:		
Informe preventivo de impacto ambiental:	110.00SMG	
Manifestación de impacto ambiental:	165.00SMG	ARTÍCULO 141 Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior.
Informe preliminar de riesgo ambiental:	110.00SMG	tendran la siguiente vigencia
Estudios de riesgo ambiental:	165.00SMG	
d)Antenas y sitios de telefonía celular		CONCEPTO PERIODO PERIODO PARA OBRA MAYOR
Manifestación de impacto ambiental:	275.00 SMG	Alineamiento 6 meses
e)Clinicas hospitalarias:	110.00SMG	II. Obra menor 6 meses
1)Informe preventivo de impacto ambiental:	220.00SMG	
2)Manifestación de impacto ambiental:		III. Obra mayor 61-300m2 301-500m2 501-1,000m2 Más de 1,000 m2 6 meses 12 meses 24 meses 36 meses
3)Informe preliminar de riesgo:	110.00SMG	
4)Estudios de riesgo ambiental:	220.00SMG	
f)Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		Artículo 142 Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicandose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.
1)Informe preventivo de impacto ambiental:	110.00SMG	
2)Manifestación de impacto ambiental:	275.00SMG	Por autorización de uso y ocupación del inmueble.
3)Informe preliminar de nesgo:	110.00SMG	Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad
4)Estudios de riesgo ambiental:	275.00SMG	Municipal, previo el pago correspondiente.
L. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes	10 a 200SMG	•
fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:		TARIFA
LI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en		CONCEPTO BAJO MEDIO ALTO
el registro de Dirección de Ecología:	•	a) Superficie de \$4.00 x M2 \$5.00 X M2 \$7.00 X M2
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00SMG	construcción
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00SMG	II. Por el cambio de uso de suelo:
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00SMG	Se autorizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad
LII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la via pública y por causas de construcción.	20 a 10,000SMG	Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avaluó comercial del inmueble;
considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.		III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

	2013
ARTÍCULO 143,- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capitulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:	A partir de 16 a 100m3/mensual 4.00
	A partir de 101 a 200m3/mensual 6.00
 Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio. 	A partir de 201 a 300m3/mensual 7.00
II. Medio :Sectores; H, H2I,J,AMP,J,K,L,M,R,T,La Bocana.	A partir de 301 a 400m3/mensual 7.50
III. Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial	excedente después de 400m3 12.00
Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangolunda.	Custo Cile

USUARIO

a) Vivienda popular

b) Vivienda media

CAPÍTULO IX AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicara la cuota fija.

1. Cuota mínima c/editor bimestral

3.A partir de 29 a 62 M3 bimestral

5. Cuota fija bimestral sin medidor

3.A partir de 15 a 50 M³/ bimestral

5. Cuota fija bimestral sin medidor

3.A partir de 51 a 100 M³/mensual

1. Cuota mínima con medidor bimestral

4.M3 excedente después de 62 M3/bimestral

4. M³excedentes después de 50 M³ (bimestral)

2.De 0 a 28 M³bimestral

2. De 0 a 14 M³ bimestral.

c) Vivienda turística 1. Cuota minima con medidor mensual

2. Hasta 50 M3 /mensual

AGUA POTABLE

90.00

TARIFA \$

47.30

47.30

2.43

6.06

118.86

47.30

47.30

3.64

6.06

213.68

278.93

278.93

6.04

ARTÍCULO 144.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las autoridades o funcionarios municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduria de Hacienda y a la Tesoreria de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la personas física o moral que el municipio autorice.

ARTÍCULO 147.- El cobro de este derecho se hará según la siguiente tarifa:

I. CABECERA MUNICIALY AGENCIAS MUNICIPALES

-					4.M ³ excedentes después de 100 M ³ /mensual	10.87
USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M3 \$	TARIFA \$		5.Cuota fija sin medidor/mensual	670.16
a) DOMESTICO	Hasta 15m3/mensual		35.00	d) Hoteles	1.Cuota minia con medidor mensual	311.63
	A partir de 16 a 30m3/mensual	2.00		٠	2.De 0 a 33 M³ mensual	311.63
	A partir de 31 a 45m3/mensual	4.00			3.A partir de 34 a 500 M³/mensual	9.53
	Excedentes después de 45m3	6.00			4. Excedentes Después de 500 M³/mensual	15.65
	Cuota Fija	45.00			5. Cuota sin medidor/mensual	621.89
b) COMERCIAL	Hasta 15m3/mensual		55.00	e) Industrial	1.Cuota minima con medidor mensual	142.38
	A partir de 16 a 60 m3/mensual	2.0)		2.De 0 a 33 M³/mensual	142.38
•	A partir de 61 a 70m3/mensual	4.0			3.De 34 a 165 M³/mensual	6.61
	Excedentes después de 70m3	•6.00			4.A partir de 166 a 335 M³/mensual	10.58
	Cuota Fija	65.0	0		5. Excedentes Después de 335 M³ mensual	15.88
c) INDUSTRIAL	Hasta 15m3/mensual		80.00		6.Cuota mensual sin medidor	551.88

II. DESARROLLO TURISTICO SANTA CRUZ HUATULCO

Cuota Fija

315.00

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

<i></i>	71 11 20			V211	Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,467,50
f)	Comercio	1. Cuota mínima con medidor mensual	104.52	XII.	Defection de confexion de 401 contros en adelante	
		2.De 0 a 33 M ³ / mensual	104.52	XIII.	Reconexión	122.84
	•	3.De 34 a 66 M³/mensual	5.29			. 400.04
		4.A partir de 67 a 100 M³/mensual	7.94	'XIV.	Cambio de propietario	122.84
		5.Excedente después de 100 M³ mensual	15.88	XV.	Cambio de medidor	378.00
		6.Cuota sin medidor	555.66	XVI.	Reposición de recibo	18.90
g.	Agua tratada	1.Mensual/ M ³	9.26	· XVII.	Ваја	117.00
h	Barcos, cruceros	1 De 0 a 33 M³/mensual	607.25	XVIII.	CABECERA MUNICIPAL	
		2.A partir de 34 a 100 M³/mensual	18.53	AVIII.	CASCOCIO MONION AL	
		3.Excedente después de 100 M ³	27.66		a) Derechos de conexión (toma de ½)	105.00
		÷ .			b) Reconexión	52.50
Los d	erechos descritos	en los incisos c), d), e), f), g) y h) de la fr	acción II de este		c) Cambio de propietario	52.50

d) Medidor

artículo serán objeto de los dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de esta Ley, debiendo desglosarse separadamente los conceptos en los recibos de cobro; para el caso de que la recaudación este encomendada a otras personas físicas o morales distintas al Municipio, estas deberán enterar al cien por ciento a cuenta bancaria del Municipio dicho importe al día siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte pormenorizado de dichos cobros a los correos electrónicos que el Municipio autorice.

Las personas físicas o morales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

ARTICULO 148.- En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente, liquidara para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

ARTÍCULO 149.- Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagaran recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.

ARTÍCULO 150.- Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causaran y pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

		CONCEPTO	TARIFA \$
	l.	Derechos de conexión vivienda popular	564.56
	11.	Derechos de conexión vivienda media	1,130.62
	III.	Derechos de conexión vivienda turística	2,024.98
	IV.	Derechos de conexión comercio	2,642.09
	V.	Derechos de conexión industria	2,516.28
	VI.	Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.20
	VII.	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,025.50
٠,	/III.	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.50
	IX.	Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	176,085.00
	Χ.	Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.74
	XI.	Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00

ARTÍCULO 151.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 152.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

ARTÍCULO 153.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizara en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagara por este derecho el 20 % del importe por consumo de agua potable.

ARTÍCULO 154.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagaran el 20% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior. Esta cuota aplica a Vivienda General, Comercio, Hoteleria e Industria.

CAPÍTULO X SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 155.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

ARTÍCULO 157.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capitulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

36	SÉPTIN	ΛA	SECCI	IÓN

36	SÉPTIMA SECCIÓN		SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013
	CONCEPTO	CUOTA\$	CAPÍTULO XIII SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD
l.	Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	60.00	PÚBLICA
II.	Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostibulos.	150.00	ARTÍCULO 161 Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.
Ш.	Reposición de libretos por pérdida, extravios y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadores ambulantes, en bares y centros nocturnos.	150.00	ARTÍCULO 162 Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que
IV.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	1,500.00 por traslado.	ARTÍCULO 163 El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.
			ARTÍCULO 164 Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:
	CAPÍTULO XI SANITARIOS PÚBLICOS		Tarifa
			Vones al animala surface

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

CONCEPTO

CUOTA (S.M.G.V.) ARTÍCULO 158.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas Por elemento contratado físicas que hagan uso de este servicio que para tal efecto el Municipio tenga en I. Por hora, de una a ocho horas diarias su administración, la cuota individual será de \$3.00. 2.50 veces II. Por hora, de ocho a doce horas diarias 2.00 veces

CAPÍTULO XII POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 159.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 160.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

CAPÍTULO XIV INSCRIPCIÓN AL PADRON MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTICULO 165.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padron Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inficie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Los giros rojos quedaran sujetos a revisión y autorización previa.

	CONCEPTO	CUOTA \$		
I.	Vehículos particulares por hora en zona restringida	2.50	ARTÍCULO 166 Todas las personas mencionadas en el artículo a deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionam anexaran a su solicitud los siguientes documentos:	
II.	Automòviles de alquiler (Taxis),cuota mensual por estacionamiento	118.00		
111.	Camionetas de alquiler de carga (local)	220.00	I.	Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente.
	Committees to adjust the early a (rocar)	236.00	II.	Croquis de localización del establecimiento.
IV.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	236.00	III.	Constancia de no adeudo del pago predial.
V.	Transporte Urbano y suburbano	236.00	IV.	Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales.
VI.	Autobusca de passione festiva		V.	Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
VI.	Autobuses de pasajeros foráneos	295.50	VI.	Constancia de uso de suelo del establecimiento.
VII.	Camionetas (tipo suburban)	236.00	VII.	Copia de licencia Sanitaria.
VIII.	Otros objetos adheridos a la via pública	295.50	VIII.	Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente.

A RESIDENCE TO SERVICE	BADO 16 DE MARZO I		V 4013			IIVIA DE	CCIÓN 3
ΙX	. Copia de autorización de uso y ocupación	del inmueble.	-	29.		2,100.00	1,260,00
. X	. Copia de contrato de arrendamiento.			30.	Billares	8,200.00	5,740.00
				31.	Bodega de cervezas directas mayoreo	150,000.00	85,000.00
Est	a inscripción se expedirá por establecimiento y	por giro.		32.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
				33.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	- 3,500.00
AR	TÍCULO 167 Las inscripciones a que se ref	iere el articulo	anterior son d	34. g	Boutique	2,100.00	1.260,00
mes	encia anual y los contribuyentes deberán so ses de enero, febrero y marzo de cada año, pa	ra tal efecto de	hen precentar t	~	Bonetería	1,050.00	525.00
SOL	citud que para este fin tiene autorización e umentos siguientes:	I Ayuntamiento	o, anexando lo	36.	Campo de Golf ·	20,000.00	12,000.00
aoc	unientos siguientes.			37.	Casa de cambio y envio de recursos monetario	s 10,000.00	7,000.00
				38.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
١.	Licencia de funcionamiento del año anterior.			39.	Casa de huéspedes	4,200.00 + 158.00 x cuarto	1,260.00 + 78.00 cuarto
	Constancia de no adeudo del impuesto predia	. ,		40.	Carnicería	3,150.00	1,890.00
	Copia de licencia sanitaria actualizada.			41.	Cafeteria	. 1,575.00	945.00
	Croquis de localización del establecimiento	en caso d	a die co pore	42.	Cafetería en hotel	1,575.00	787.00
	realizado cambio de domicilio	, chi caso di	e que se naya	43.	Centro de copiado	2,100.00	1,470.00
	•			44.	Centro comercial	5,000.00	3,500.00
ART	ICULO 168 El pago por los derechos de	leggelegiën at	nauto mo s	45.	Centro esotérico	15,000.00	10,500,00
viun	icipal o refrendo se ajustara al siguiente tabula	dor.	radion riscal	46.	Centros recreativos	2,500.00	1,750.00
				≈ 47.	Cerrajerías	2,100.00	1,470.00
				48.	Carrocerlas (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
	Olma			49.	Caseta telefónica	1,050.00	630.00
	GIRO	EXPEDICION \$	REFRENDO \$	50.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,102.50
	Abarrotes mayoristas o distribuidores	2,100.00	1,050.00	51.	Corte y confección	1,680.00	1,176.00
	Abarrotes minoristas	2,100.00	1,050.00	52.	Cines	2,100.00	1,470.00
	Abarroles con venta de cerveza	2,700.00	1,890.00	53.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
	Abarrotes con venta de vinos y licores	4,400.00	2,200.00	54.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00
	Acuario	1,750.00	750.00	55.	Carpinterla	1,680.00	1,008.00
	Artesanías	2,100.00	1,260.00	56.	Cemento Premezciado	4,000.00	2,100.00
	Articulos deportivos	2,100.00	1,050.00	57.	Colchas y cobertores	2,000.00	1,400.00
	Aguas envasadas	4,725.00	2,835.00	58.	Compra venta de material eléctrico y	2,000.00	1,400.00
	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00		esorios	•	
),	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00	59.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
1,	Agencia para manejar valores	3,150.00	1,575.00	60.	Constructoras	10,000.00	7,000.00
2.	Agencia automotrices	5,250.00	2,625.00	61.	Club de playa	3,000.00	1,500.00
3.	Subagencia de automóvites	3,500.00	1,750.00	62.	Clutchs y frenos	1,575.00	945.00
١.	Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00	63.	Clinicas medicas	3,675.00	2,205.00
i.	Agencia de cerveza	20,000.00	14,000.00	64.	Clinicas de belleza	2,000.00	1,400.00
	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,500.00	65.	Consultorios médicos	1,575.00	945.00
	Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00	66.	Comedores	2,200.00	1,320.00
	Arrendadoras de autos	3,675.00	1,837.50	67.	Cristaleria y peltre	2,000.00	1,450.00
	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00	68.	Distribución de refrescos	3,360.00	2,016.00
	Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00		69.	Dulcerias	1,575.00	787.50
	Articulos para pesca			<u>-</u> 30.	Discos y cassettes	1.050.00	630.00
		4,000.00	2.000.00	71.	Distribuidores de gas	15.000.00	1.050.00
	Aseguradoras Bancos	6,720,.00 50,000.00	4,704.00 35,000.00	72.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional, transpacional)	60,000.00	42,000.00
	Bazar	1.575.00	0.15.55	73.	(empresa nacional, transnacional)		
	Baños públicos	2,100.00			Depósito de refrescos minorista	5,000.00	3,500,00
	Baño de Barro y masajes(temazcal)	3,000.00		74. 75	Despachos en general	1,575.00	945.00
	bono j mosajestiemazearj	5,000.00		75.	Expendio de mezcal	5,250.00	2,625.00
	Bancos	5,250.00	2,625.00	76.	Expendio de paletas		

38:	SÉPTIMA SECCIÓN				SABADO 16 DE MARZO	1,050.00	630.00
78.	Equipos electrónicos	2,100.00	1,470.00	125.	Lavado de autos		
79.	Equipos marinos	2,100.00	1,470.00	126.	Lianteras(ventas)	4,200.00	2,520.00
80.	Equipos contra incendio	2,100.00	1,470.00	127.	Lineas aéreas	3,150.00	1,890.00
81.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,260.00	128.	Librerías	1,200.00	840.00
01.	Estudios y/o ciebbildolendo yaleg. Entre .			129.	Mensajeria y paqueteria	3,150.00	1,890.00
82.	Elaboración de alimentos p /lineas aéreas	3,150.00	1,690.00	130.	Materiales para construcción	5,250.00	3,150.00
0.0	Electrodomésticos y línea blanca	22,000.00	15,400.00	131.	Marisquerias	3,900.00	2,340.00
83.				132.	Madererias	5,250.00	3,150.00
84.	Escuelas con fines de lucro: Escuelas de buceo, karate, natación	2,464.00	1,724.00	133.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
85.	Escuelas de obceo, karale, halación	-,		134.	Miscelánea	1,100.00	550.00
86.	Estaciones de radio comercial	20,000.00	14,000.00	135.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
87.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00	136.	Mueblerias	2,500.00	1,500.00
88.	Nivel preescolar	2,500.00	1,700.00	137.	Mercerias	1,050.00	630.00
89.	Nivel primaria	3,500.00	2,500.00	138.	Molino de nixtamal	1,050.00	630.00
90.	Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00	139.	Notaria	8,000.00	5,600.00
91.	Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00	14Ó.	Ópticas	2,200.00	1,540.00
92.	Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00	141.	Panaderias	2,100.00	1,470.00
93.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00		Peleterias	2,500.00	1,750.00
94.	Escuela de computo e idiomas	3,500.00	2,100.00	142.		1,575.00	1,102.00
95.	Escuela de bailes y danza	3,500.00	2,100.00	143.	Papelerias	2,100.00	1,470.00
96.	Estudio video filmaciones	1,800.00	1,000.00	144.	Perfumerías	4,000.00	2,000.00
97.	Frutas y legumbres	1,575.00	945.00	145.	Planta agroindustrial	2,500.00	1,500.00
98.	Floreria	1,050.00	630.00	146.	Perifoneo	1,680.00	1,176.00
99.	Fábrica de recicladora	3,500.00	1,575.00	147.	Plomeria	2,100.00	1,260.00
100.	Fábrica de hielo	4,725.00	2,835.00	148.	Pinturas	1,050.00	630.00
101.	Fábrica de uniformes	3,000.00	1,800.00	149.	Periódicos y revistas		1,575.00
102	Farmacias	2,100.00	1,050.00	150.	Pizzerías	3,150.00 2,100.00	1,260.00
103.	Farmacias con venta de artículos diversos	3,100.00	1,700.00	151.	Pollos al carbón y rosticerías		650.00
tuo.		•		152.	Pronosticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	030.00
104.	Funerarias	3,150.00	1,890.00	153.	Proveedor de servicios de telefonia y servicios	18,000.00	12,600.00
105.	Ferreterlas	5,250.00	3,150.00		de internet		2 502 00
106.	Ferreterias con venta de otros artículos con giros	8,000.00	6,000.00	154.	Proveedor y venta de equipo de telefonia	5,000.00	3,500.00
	mixtos			455	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
107.	Fondas	500.00	350.00	155.	Proveedor y rema do oquipo en el		
108.	Gasolineras	15,750.00	10,237.50	156.	Purificadora de Agua	3,000.00	1,500.00
109.	Gaseras	10,500.00	6,300.00	157.	Purificadora de Agua con venta de hielo	4,000.00	2,100.00
110.	Gimnasios	1,575.00	945.00			2,100.00	1,260.00
111.	Guarderias	1,575.00	945.00	158.	Refaccionarias	1,680.0	1,008.00
	Hotel 5 estrellas	15,750.00 +	11,025.000 +	159.	Renta de bicicletas	1,050.00	735.00
112.	HOLES O CONTINUES	262.00 x cuarlo	183.40.00 x cuarlo	160.	Reparación de calzado		1,500.00
113.	Hotel 4 estrellas	10,500.00 + 236.00 x cuarto	7,350.00 + 165.20 x cuarto	161.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	
		_	3,675.00 + 132.00	162.	Reposteria	2,000.00	1,200.00
114.	Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 x cuarto		163.	Rótulos	1,050.00	630.00
	Jeograpia	2,100.00	1,260.00	164.	Ropa de playa	2,100.00	1,470.00
115.	Imprenta	3,150.00	2,205.00	165.	Rosticerias	2,100.00	1,260.00
116.	Impermeabilizantes	2,100.00	1,470.00	168.	Renta de sillas	2,100.00	1,260.00
117.	Implementos agricolas		4,00.00	167.	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,470.00
118.	Inmobiliarias	6,00.00		168.	Renta de cuartos por mes	2,000.00 +	1,400.00 + 60.00 cuarto
119.	Jugueteria	1,575.00	945.00		•	100.00 x cuarto	
120.	Jugos y licuados	1,050.00	630.00	169.	Renta de locales comerciales .	5.000.00 + (3.00 x cada	3,500.00 + (2,50 cada 1,000.00 d
121.	Joyerias y relojerias	2,100.00	1,260.00		•	1,000.00 de renta x local)	renta x local)
122.		1,575.00	945.00		Deste de maguinaria necada	15,000.00	10,500.00
144.		4 575 00	1,102.50	170.	Renta de maquinaria pesada		4,200.00 + 180.0
123.	Lavanderias	1,575.00	1,102.00	171.	Renta de Rockolas	7.000.00 + 300	4,200.00 + 100.0

The State of the Control of the Control

215.

Venta de colchones

172.	Recolección de basura	3,500.00	2,450.00	216.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,200.00
173.	Sastrerias	1,050.00	735.00		J. Gelebies in Gelebies in Grand		,,200,00
174.	Salón de usos múltiples	15,750.00	7.875.00	217.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
175.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000 00	12,000.00	218.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.000	1,800.00
176.	Servicios de Banquetes	40,000.00	2,500.00	219.	Venta de productos de limpieza a granel	1,800.00	1,000.00
177.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00		- Processor of Mayord & grand.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	7,000.00
178.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00	220.	Venta de ropa y telas	2,100.00	1,470.00
179.	Servicio de grúas	10,500.00 + 500.00 x grúa	8,400.00 + 300.00	221.	Venta de bicicletas	2,100.00	1,470.00
180.	Servicio de café internet	1,232.00	x grůa 739.20	222.	Venta de pollo	1,575.00	1,102.50
181.	Servicio de masaje y relajación	1,232.00	739.20	223.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,575.00	1,102.50
182.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	7,000.00 + 600.00 x volted	4,200.00 + 360.00	224.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
183.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00*+	3,500.00 + 60.00 x	225.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
		100.00 x vehículo	vehículo	226.	Video club	2,100.00	1,470.00
184.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 +	1,200.00 + 90.00 x	227.	Vidrierias	2,100.00	1,260.00
		150.00 x unidad	unidad	228.	Vulcanizadora	1,050.00	630.00
185.	Servicio de transporte foraneo	2,000.00 +	1,200.00 + 90.00 x	229.	Venta de ropa de playa	2,100.00	1,050.00
		150.00 x unidad	unidad	230.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
186.	Servicio de transporte urbano y suburbano	5,000.00 + 100.00 x vehiculo	3,500.00 + 60.00 x vehículo	231.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
187.	Sistema de televisión por cable /satelital	10,600.00	7,420.00	232.	Venta de concreto premezciado	6,000.00	3,600.00
				233.	Venta de servicios ecoturisticos	3,00.00	1,800.00
188.	Spa	6,000,00	4,000.00	234.	Video juegos	2,100.00	1,050,00
189.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra por vidrio	3,696.00	2,587.20	235.	Video club	2,100.00	1,470.00
190.	Tienda de regalos	1,575.00	1,10250	236.	Vidrierias	2,100.00	1,260.00
191.	Tienda de telas	1,575.00	1,102.50	237.	Vulcanizadora	1,050.00	630.00
192.	Taqueria	1,575.00	1,102.50	238.	Zapaterias	1,575.00	945.00
193.	Tapiceria	1,575.00	1,102.50	GIROS	VARIOS	EXPEDICION \$	REFRENDO \$
194.	Tortillería	1,575.00	945.00	I.	Comercial	2,200.00	1,200.00
195.	Torerla	1,575.00	1,102.50	11.	Industrial	2,200.00	1,200.00
196.	Teatro	8,400.00	5,880.00	Ш.	Servicios	2,200.00	1,200.00
197.	Telefonia celular	1,575.00	787.50				
198.	Tornos	3,150.00	2,205.00	La Co	nstancia derivada del cumplimiento del pre	sente artículo	se emitirá por
199.	Taller de bicicletas	1,260.00	756.00	inscript	le las autoridades fiscales otorgándose céd Sión correspondiente en términos de la prese	ula constancia ente Lev v de la	de retrendo o o dispuesto por
200.	Taller mecánico	2,100.00	1,470.00		go Fiscal Municipal	,,	,
201.	Taller de motocicletas	2.100.00	1,470.00	El cobr	o de los derechos previstos en el presente	artículo deberá	i efectuarse de
202.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00	forma	conjunta con los derechos por anuncios pi	ublicitarios que	establezca el
203.	Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00	autorid	99, de acuerdo a las disposiciones inte ades fiscales municipales. Para lo cual las s de pago deberán realizar el cálculo de amb	autoridades d	emitan por las que emitan las
204.	Taller de electromecánico	2,100.00	1,470.00				
205.	Taller de soldadura	1,575.00	1,102.50	interver	no todas las autoridades y funcionaríos adm ngan en otorgamiento de permisos, ref	inistrativos del rendos o aut	Municipio que Iorizaciones o
206.	Taller de refrigeración	2,100.00	1,470.00	inspeco	iones respecto a los giros mencionados en e	el presente arti	culo tendrán la
207.	Taller de radio y televisión	1,575.00	1,102.50	obligac mes de	ión de integrar una base de datos única a ma e enero del presente ejercicio fiscal a efi	s tardar el últin	no dia hábil del
108.	Taller de hojalateria y pintura	2,100.00	1.470.00		puedan efectuar sus labores de fiscalización		as automodues
09.	Tiendas naturistas	2,000.00	1.100.00				
10.	Trituradoras	15,000.00	10,000.00		CAPÍTULO XV		
11.	Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00	POR E	EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O	AUTORIZACI	ONES PARA
12.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	5,000.00 + 3 150.00 x vehiculo	3,000.00+100.00 x vehiculo		ENAJENACION DE BEBIDAS ALC	OHOLICAS	
	Venta de bisutería	1,500.00	800.00				
13.	venta de disulena	1,000.00	000.00		*	*	

1,200.00

2,000.00

erecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que

	SÉPTIMA SECCIÓ	N		S	SABADO 16 DE MAI	RZO DELA	LNU 2013
inclu	yan al expendio de dichas bebida almente con el público en general.		n total o	V	Restaurante con venta de cerveza , inos y licores solo con alimentos B le 8:00 a 12:00 pm	300	55
	CULO 170 Son sujetos de este d se dediquen a enajenar bebidas alco yan el expendio de dichas bebidas.	holicas o la prestacion de sei v	ncios que		Restaurante-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	400	88
gene	ral.	anterior de esta Lev, son de	vigencia		Restaurante-bar B de 8:00 am a 12:000 pm	400	120
anua	I y los contribuyentes deberán solicit primeros meses de cada año, para ta este fin se tiene autorizada por el	tar su expedición o refrendo di Il efecto deben presentar la soli	icitud que	XVI. F	Restaurant -bar C 24 horas	400.	300
-	entes.	mentas que se señalan a contin	nuación:	XVII. S	Salón de fiestas	400	110
Debe	erá anexar en la expedición los docur I. Exhibir original y anexar copia asimismo del alta del estableo	del Registro Federal de Contri	buyentes,	XVIII.	Tipo A ,horario diurno	400	110
	y Crédito Público.			XIX.	Tipo B, horario nocturno	400	110
	II. Croquis de localización del est			XX.	Hotel con servicio de restaurante con	200	38.5
	III. Copia del pago del Impuesto FIV. Copia del Acta Constitutiva en	· ·		. ,	venta de cerveza ,solo con alimentos		•
	V. Copia del Acta Constitutiva enV. Copia del pago del agua potat			XXI.	Hotel con servicio de restaurante con	300	55
	Copia de la credencial de propietario.		gal o del		venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos		
,	VII. Licencia de funcionamiento de	el año anterior.		XXII.	Hotel con servicio de restaurant-bar	400	.77
ART	ICULO 171 La expedición y r	evalidación de las licencias	s para el	XXIII.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150	220
ores	ionamiento de establecimientos qu ten servicios en los que se es almente conforme a la siguiente tarifa	xpendan bebidas, causaran	derechos	XXIV.	Hotel y motel con venta de cerveza	250	38.5
		DEMAN			i contract of the contract of	*	00
	CONCEPTO	OTORGAMIENTO REVAL	IDACIÓN	XXV.	Cantina	500	82
	CONCEPTO	(salarios mínimos) (salarios			Cantina Cervecería	500 400	71.5
I,	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada:	(salarios mínimos) (salarios		XXVI.			71.5
	Miscelánea con venta de cerveza e	(salarios mínimos) (salarios		XXVI.	Cerveceria	400	71.5
11.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada:	(salarios mínimos) (salarios n	s minimos)	XXVI. XXVIII	Cerveceria Bar	400 500 ·	71.5
11. 111.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza	(salarios mínimos) (salarios n 100 100	s minimos)	XXVI. XXVIII XXIX	Cerveceria Bar I. Video – bar	400 500 - 850	71.5 180 275 275 275
11. 111. IV.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 a, 300	33 18.7 38.5	XXVI. XXVIII XXIX	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno	400 500 850 1,00	71.5 180 275 275
11. 111. IV.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 a, 300	33 18.7	XXVI. XXVIII XXVIII XXIX XXX	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca	400 500 850 1,00	71.5 180 275 275 275
IL. IV. V.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza e vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e minisúper con venta de cerveza e botella cerrada	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 a, 300 en 250	33 18.7 38.5	XXVI. XXVIII XXIX XXX XXX	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad	400 500 850 1,00 800	71.5 180 275 275 275 300
II. IV. V. VI.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 a, 300 en 250 s, 300	33 18.7 38.5	XXVI. XXVIII XXIX XXX XXX XXXII XXXIII	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad Hotel 5 estrellas y gran turismo	400 500 850 1,00 800 900 400 + (6 x cuarto)	71.5 180 275 275 275 300 100 + (2 x cuarto)
II. IV. V. VI.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerradas	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 a, 300 en 250 s, 300	33 18.7 38.5 44	XXVI. XXVIII XXIX XXX XXXI XXXII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad Hotel 5 estrellas y gran turismo Hotel 4 estrellas	400 500 850 1,00 800 900 400 + (6 x cuarto)	71.5 180 275 275 275 300 100 + (2 x cuarto) 58 + (2 x cuarto)
II. IV. V. VI. VIII.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza e vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerradas Expendio de mezcal	(salarios mínimos) (salarios no 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10	33 18.7 38.5 44 77	XXVI. XXVIII XXIIX XXXI XXXII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad Hotel 5 estrellas y gran turismo Hotel 4 estrellas V Hotel 3 estrellas	400 500 850 1,00 800 900 400 + (6 x cuarto) 250 + (4 x cuarto)	71.5 180 275 275 275 300 100 + (2 x cuarto) 58 + (2 x cuarto) 29 + (2 x cuarto)
II. III. IV. V. VI. VIII. IX	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza e vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerradas Expendio de mezcal Depósito de cerveza	(salarios mínimos) (salarios n 100 100 100 a, 300 s, 300 300 350	33 18.7 38.5 44 77 38.5 66	XXVI. XXVIII XXIX XXX XXXI XXXII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII XXXIII	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad Hotel 5 estrellas y gran turismo Hotel 4 estrellas V. Hotel 3 estrellas V. Hotel menos a 3 estrellas	400 500 850 1,00 800 900 400 + (6 x cuarto) 250 + (4 x cuarto) 100 + (2 x cuarto) 60 + (1 x cuarto)	71.5 180 275 275 275 300 100 + (2 x cuarto) 58 + (2 x cuarto) 29 + (2 x cuarto)
II. III. IV. V. VI. VIII. IX.	Miscelánea con venta de cerveza e botella cerrada: Clasificación A Clasificación B Miscelánea con venta de cerveza e vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza e botella cerrada Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerradas Expendio de mezcal Depósito de cerveza Licorería	(salarios mínimos) (salarios n	33 18.7 38.5 44 77 38.5 66 82.5	XXVI. XXVIII XXIX XXX XXXI XXXII	Cerveceria Bar Video – bar Centro nocturno Discoteca Discoteca con variedad Hotel 5 estrellas y gran turismo Hotel 4 estrellas Hotel 3 estrellas Hotel 3 estrellas Motel con clima y cable	400 500 850 1,00 800 900 400 + (6 x cuarto) 250 + (4 x cuarto) 100 + (2 x cuarto) 60 + (1 x cuarto) 60 + (1 x cuarto) 100 + (2 x cuarto)	71.5 180 275 275 275 300 100 + (2 x cuarto) 58 + (2 x cuarto) 29 + (2 x cuarto) 25 + (1 x cuarto) 29 + (2 x cuarto)

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

SÉPTIMA SECCIÓN 41

Se entiende por clasificación"A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancias al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frias

Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de nercancias al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca el artículo 99, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

ARTÍCULO 172.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario tausara derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora

25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Junicipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primero días de ada mes.

La autorización de licencias para el funcionamiento, listribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- Las licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas unicamente en el domicilio comercial señalado.
 - La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.
- La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- capitulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

RTÍCULO 174.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, ARTÍCULO 180.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para eberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos

- Original y copia del registro federal de contribuyentes.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Constancia de no adeudo de predial.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- Original y copia de la licencia sanitaria.
- Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal
 - Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
 - Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 175.- Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Titulo Tercero, Capitulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

ARTÍCULO 176.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde

ARTÍCULO 177.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 178.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal dentro de los cinco dias hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente ARTÍCULO 179. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

> realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje, pavimento, banqueta y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Publicas del estado de Oaxaca y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.

> Los particulares beneficiados con obras de saneamiento, tendrán la posibilidad de cubrir las cuotas que en los términos de esta ley les corresponda, mediante créditos de carácter fiscal y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su aplicara a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

TÍTULO SEXTO **PRODUCTOS**

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 181.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Titulo Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 182.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del ARTÍCULO 190.- El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesoreria Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 183.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus ARTICULO 191.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 184.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 185.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 186. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 187.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los ARTÍCULO 198.- Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 188.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 189.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo util del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estás deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

> ARTÍCULO 192.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una clausula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

> ARTÍCULO 193.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviaran las copias necesarias a la Tesoreria Municipal para los efectos procedentes.

> ARTÍCULO 194.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales ó de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

> ARTICULO 195.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

> ARTÍCULO 196.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas fisicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el articulo 122 de la presente Ley.

> ARTÍCULO 197.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de domínio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

CAPÍTULO IV DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

RTÍCULO 199.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la perficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, ra el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 204.- La Tesoreria Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

RTÍCULO 200.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a siguiente:

ARTÍCULO 205.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Vehiculos particulares por hora en zona restringida	2.50
II.	Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	118.00
11.	Camionetas de alquiler de carga (local)	236.00
I.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	236.00
I.	Transporte Urbano y suburbano	336,00
1.	Autobuses de pasajeros foráneos	295.50
1.	Camionetas (tipo suburban)	236.00
I.	Otros objetos adheridos a la vía pública	295.50

CAPÍTULO V PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 206.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capitulo y en forma supletoria el Titulo Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 207.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

tTÍCULO 201.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una perficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 208.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

ITÍCULO 202.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o rales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados las pensiones municipales.

ARTÍCULO 209.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación de H. Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

TÍCULO 203.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán en Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente

Tarifa

ces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

CHOTA

ARTÍCULO 210.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas seas la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

CONCERTO	COOTA
Vehiculo particular por dia	0.75 veces
Vehiculo de alquiler por dia	1.00 veces
Vehiculo de Servicio Público Federal por Dia	1.50 veces
Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0 20 veces

CONCEPTO

ARTICULO 211.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoria calificada del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 212.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

0.50 veces empresas, invariablemente se ingresaran al erario municipal, clasificándolos Formato para panteones 0.50 veces como productos financieros. Formatos de mercados 0.50 veces Formatos via pública ARTÍCULO 213.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y 0.50 veces Otros Formatos

conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

Sólo las Autoridades Fiscales determinarán que formatos son gratuitos.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO I DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 215.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que

ARTÍCULO 214.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio

se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquinente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 216.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercício de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

ARTÍCULO 217 - Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 219.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

ARTÍCULO 220.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingrésos por este concepto.

ARTÍCULO 221.- Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa.

Veces el salario minimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

CONCEPTO	CUOTA SMG
Formatos de Tesoreria	0.50 veces
Formatos de desarrollo urbano	0.50 veces
Formatos para espectáculos públicos	1.50 veces

ARTÍCULO 222.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Titulo.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 218.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá. Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Huatulco. Pochutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capitulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

· · ·			
DESCRIPCIÓN	TIPO	монто	PERIODICIDAD
Postes de telefonia, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	s 75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$120.00	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	\$7.00	Mensual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	\$85.00	Mensual
V. Por cada registro a nível de piso o calle o subterrâneo.	Unidad	\$75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g); en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente articulo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes

ABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

II. Camionetas \$15.00

III. Camiones en general \$20.00

IV. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.

SÉPTIMA SECCIÓN 45

febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de orgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad inicipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio jital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento autoridades podrán realizar la determinación presuntiva del los bienes insistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el adito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta cción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá nsolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los rechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la sente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de ocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios blicitarios respectivamente.

pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá ectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que responda.

ra el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en sesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o ipresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán preveer ntro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y rovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la matividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

rán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el sente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, perintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la ministración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u anismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio nicipal.

SECCIÓN SEGUNDA CONCESIONES MUNICIPALES

¿TÍCULO 223.- El pago de este aprovechamiento lo causaran y pagaran las rsonas fisicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión, dentro los primeros quince dias naturales a la suscripción del contrato respectivo, e ampare dicho acto.

pago de estas concesiones se sujetara a las decisiones del cabildo así como a dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

:TÍCULO 224.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía plica:

- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con parquímetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- III. Los propietarios de servicios instalados en vía publica
- IV. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la via publica utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

TÍCULO 225- El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la viente tarifa: En el caso de casetas se pagara la cantidad de \$1,575.00 por el permiso y \$630.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

En caso de postes pagaran una cuota anual de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada registro.

En el caso de instalaciones de cables y de cualquier otro material realizado en los postes o ductos subterraneos pagaran una cuota de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada poste o registro.

CAPITULO II SISTEMA SANCIONATORIO

SECCIÓN PRIMERA DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 226.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Titulo Quinto, Capitulo I de la Ley de Hacienda Municipaldel Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 227.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal
- III. Sanciones por falta de pago oportuno

ARTÍCULO 228.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio y se pagara conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 229.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesoreria Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneje la materia objeto de la misma, como de la Tesoreria Municipal.

ARTÍCULO 230.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidaran en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO

TARIFA POR HORA

Automóviles

\$10.00

ARTÍCULO 231.- El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto que al efecto establezca la presente Ley.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013 46 SÉPTIMA SECCIÓN cada 6 meses y presentar la constancia, de: ARTÍCULO 232.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos 10 50 Por realizar actos no contemplados en la licencia, contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesoreria autorización o permiso o autorización; fuera de los locales o fuera prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la de los horarios autorizados, de: tasa que establezca la presente Ley. 100 Utilizar aparatos de sonido fuera de los limites 15 permitidos o causando molestias a las personas, de: 16 ARTÍCULO 233.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema 5 Por no ser independiente de casa habitación o sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, Municipal o en las oficinas o instituciones que esta en forma expresa autorice 25 200 k) En los giros que operen fuera de horario, excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: SMG SMG CONCEPTO 50 Máximo Por permitir et cruce de apuestas en los juegos de 20 mesa, video juegos y similares, de: I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES 50 m) Por permitir la visibilidad desde la via pública a 20 centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los 70 Por impedir que el inspector, supervisor o interventor 18 fiscal autorizado realice labores de inspección, de: propietarios de estos establecimientos, de: 14 а b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, 100 Por vender o permitir el consumo de bebidas 30 cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que alcohólicas, en los establecimientos no autorizados exijan las disposiciones fiscales, de: para ello, de: c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de Por vender a los menores de edad inhalantes como 150 20 inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a 200 informes, documentos o demás registros que su composición afecta a la salud del individuo, de: legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y 50 supervisores, de: 20 Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación Por infringir disposiciones fiscales municipales en establecimientos no autorizados para ello por la forma no prevista en los incisos anteriores, de: 100 autoridad municipal, de: 10 а q) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o 30 100 e) Por no enterar los impuestos, contribuciones cualquier otro lugar público, para la exhibición o productos especiales, derechos, 100% venta de mercancias o para el desempeño de 20% aprovechamientos, en la forma y términos que al trabajos particulares, sin la autorización o el permiso establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte correspondiente, de: principal del crédito fiscal, del: Por trabajar en la via pública como prestador de 10 25 servicios o de cualquier actividad comercial cuando f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a requiera del permiso o licencia de la autoridad las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de 100 municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias previsto con lo en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se requeridas por la autoridad, de: aplicarà una multa de: 150 Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los 35 II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE giros, fincas o acceso de construcción previamente ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO clausurados, de: 30 No haber presentado aviso a la autoridad municipal Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de: El inicio de actos o actividades que requieran 50 15 licencia y que impliquen aumento o modificación del 25 Por poner al establecimiento un nombre, frases, 5 giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de : 50 15 c) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción 100 v) Por no colocar en lugar visible en el exterior del 15 o modificación de la ubicación, linderos o establecimiento autorizado para expender bebidas dimensiones del establecimiento autorizado mediante alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y una Cédula Municipal, de: consumo de las mismas la menores de edad , de: d) El cambio de propietario o administrador del 50 15 а 200 Por suministrar datos falsos a las autoridades para el autorizado con una Cédula establecimiento otorgamiento de la licencia, de: Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, 200 Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas 50 la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y e) Cualquier cambio que afecte los términos, 50 el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal circunstancias y condiciones para los que y en vigente que se le requiera al dueño o encargado del función de los cuales se expidió el permiso, de: establecimiento, de: 50 No tener a la vista la Cédula de Registro o 15 100 Por no impedir o no denunciar actos que pongan en 30 Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, peligro el orden en el establecimiento o cuando avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legitimo desarrollo de tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de: los actos o actividades que se desarrollan, de: 50 200 g) No contar con los dispositivos de seguridad 30 15 а Por no contar con la vigilancia debidamente necesarios para evitar siniestros, no contar con capacitada para dar seguridad a los concurrentes y

vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos,

centros botaneros, cantinas, bares, cervecerias,

espectáculos públicos y similares, de:

botiquin para primeros auxilios o extintores y por no

tener señaladas las salidas de emergencias y

medidas de seguridad y protección civil en los casos

necesarios, por no fumigar el local por lo menos

SA	BADO 16 DE MARZO DEL	AN	0 2	013		SÉPTIMA SECCIÓN A
aa)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	а	200		públicos y similares, de:
bb)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los	50	а	100	m)) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, 13 a 200 contaminadas o alteradas, de:
	establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:		•		n)	establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:
cc)	Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerias, festejos populares o cualquier	30	а	100	0)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: 100 a 200
	otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:				p)	las áreas de servicio, dentro de los
	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	а	50		establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:
III. ALCC	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA HÓLICAS EN ENVASE CERRADO:	VENTA	DE	BEBIDAS	q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto 40 a 100 o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25	а	. 50	r)	Por la desclausura de establecimientos comerciales 50 a 200 que expendan bebidas alcohólicas, de:
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten			,		Por infringir otras disposiciones del Reglamento de 10 a 200 Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:
	armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:				''	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionará aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.
1	1. Miscelánea.	30	а	70		
1.	2. Tienda de autoservicio.	70	а	150	1/	V. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.
.c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de.	50	а	200	a)	Por expender bebidas alcoholicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	а	150	· b)	Por permitir que los clientes permanezcan 70 a 150 consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohibe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100	c)	alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de. Por vender al público o permitir el consumo de 100 a 200 bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y dias prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	а	150		Por vender o permitir el consumo de bebidas de 150 a 200 contenido alcohólico en lugares, horas y días prohíbidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	а	100		Por alterar, arrendar la licencia o que opere con 100 a 200 giro distinto al autorizado en la misma, de:
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la	50	а	200		Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que 40 a 100 sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:
i)	ley, de: Por suministrar datos falsos a las autoridades para	30	а	200		Por la desclausura del establecimiento comercial 100 a 250 de: Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán
,	el otorgamiento de la licencia, de:			200	.,,	aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del	50	a	200	V. POI	R LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, TRONICOS O ELECTROMECANICOS.
	establecimiento, de:					SMG SMG
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a	30	а	175		Por trabajar fuera del horario autorizado por la 15 a 20 Autoridad Municipal, de:
	alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:				b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas 20 a 50 a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:
1)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos.	30	a	200	c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten 20 a 100 uniforme escolar, de:
	cabarets, centros botaneros, espectáculos				d)	Por trabajar con maquinas distintas a las 25 a 100

48 S	ÉPTIMA SECCIÓN					SABADO 16 DE MARZO I		а	10
	autorizadas por la Autoridad Municipal, de:				j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	а	10
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20	k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	а	20
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	а	25	1)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de	25	а	150
g)	Por ejercer el comercio en la via pública fuera del horario autorizado, de:	3	э	10	/III PC	edad, de: DR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁ	CULOS F	PÚBLICOS	PARA EL
٧.	EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CO	NSUMO	GENERAL	•		MUNICIPIO			
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal,	10	а	20	a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10	а	30
	de: Por obstruir con muebles y demás instrumentos				b)	de: Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas	10	а	30
b)	las arterias públicas, de:	10	а	20		normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de			
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	а	20		emergencia, de:			30
		70		-	c)	Por no contar con luces de emergencia:	10	a	
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice	10	а	20	d)	emergencia libre de obstáculos, de:	50 100	а	100
	la segundad de la comunidad en general:	140		20	e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de	100	ŭ	200
6)	Por instalarse en la via pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	а	20	f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200
f)	Por obstaculizar el transito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la via	10	а	30	g)	artistas, de:	30 100	a	100 250
g)	pública, de: Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por mas de treinta dias naturales sin causa justificada en la vía	10	a	30	h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	230
h)	pública de:	10	a	16	i)	autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y	20	а	200
i)	Por no retirar el puesto de la via pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	а	15	j)	espectáculos públicos del: Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas	15	a	500
VII. EI	N JÜEGOS MECANICOS:	٥	2	25		funciones gratuitas o de lucro, de:			
a)	permiso, de:	8	а		k	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o	100	a	2,000
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	. a	25		por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	20	а	100
c)	distinto al autorizado por el permiso, de:		a	25	i)	presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares por no reunir los requisitos de	20		
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	а	25		seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:		,	30
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	а	10		seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la	7		30
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	а	10		presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:		а	30
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:		а	15	t	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante	r		•
h	 Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso 	20	а	100		la fijación de carteles en lugares visibles, de:			4000
	de ellos, así como por vender material pornográfico, de:			•,	ň	comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin	50	a	1000
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a	4	а	10		contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo, de:			

1		THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF	******	Declaration of the last of the	-			-		-	TEACHTON MARKETON PROCESSION	
	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	а	100		X. EN	MATERIA	DE DESA	RROLLO	URBANO:		
	Por permitir la presencia de personas ajenas a	10 .	а	50		';		a) GEN	ERALES		***	· .
	la compañía en el foro de los teatros o permitir		ŭ	30	}	CONCEPTO	F	IAJA	I MI	EDIA	Δ.	LTA
	que los espectadores obstruyan los ingresos y				-				1		1	~~~~~
	salidas, o permanezcan de pie en los lugares				-			MG		MG		MG
	destinados para que el público se siente, de:				-	4.0-21		MÀXIMO	4		-	1
	Por permitir el ingreso a menores de edad en	30	а	100		Sanción por ocupar	1	30	15	30	15	30
	los casos en que, de conformidad al	30	a	100		la via pública con	1 .		i	İ		
	Reglamento de Espectáculos, no proceda su					material de	1					
	admisión, o a personas que se presenten en					construcción y/o					1	ĺ
	estado de ebriedad o drogadicción, de:					escombro	1					
	Daniel Land of the Control of the Co				-	0	1-250					
	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o	4	а	10	2	•	350	700	350	` 700	350	700
	fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio,				1	fuera de alineamiento						
	de:				-2	. Sanción por violar	90	400		100		
					1.3	 Sanción por violar sellos de obra 		180	90	180	90	180
	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el	3	а	6		suspendida y/o obra	ě.					
	permiso, de:					clausurada						
	Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	а	6		Cidusuraya						
	r or debagar dem of permisor veneral, de.	J	a	O	1	Sanción por construir	350	700	350	700	250	700
	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios	4	а	15	1 *	sobre volado	330	700	350	700	350	700
	con insistencia, de:					Sobie Volaço						
	man and a second				5.	Sanción por realizar	50	100	50	100		400
	Por desempeñar su oficio en estado de	7	а	15		cambio de techumbre	30	100	50	100	50	100
	ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:					sin el permiso						
	•					correspondiente						
}	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal	20	a	15		conespondiente			į			
	cuando trabajen en la vía pública, de:				6	Sanción por réalizar	45	90	45	90	45	
	_				"	cortes de terreno, se	40	30	40	90	45	90 -
	Para el caso de músicos o cancioneros por	6.5	а	15		sancionará por cada			1	1		
	cantar canciones que contengan palabras				-	0.50 m. de altura			į		i	
	altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:				1	0.50 III. de altura						
	buenas costambres, de.				7.	Canaián nos realisme						
	Por invadir zonas para las cuales no están	3	а	15	1 "		1	2	1	2	1	2
	asignados, así como trabajar fuera del horario					terracerias en predio		ž.	1		-	
	autorizado, de:				i	por cada m'	1		1	i		
}	Por instalar en las casas comerciales bocinas o	6	а	25	8.	Coorian		400				
′	amplificadores que emitan sonidos hacia la	Q	ď	25	0.	Sanción por ocasionar daños a	90	180	90	180	90	180
	calle, de:					terceros		-	- 1	ŀ	Ì	
	•					leiceius	Ì		-	.	1	
1	X. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO	AL MED	DIO AMBIE	NTE:	9.	Sanción por no	90	180	90	180	90	180
	_					cumplir con las		,50	3.5	100	30	. 100
	Por emitir por medio de fuentes fijas,	25	a	100		medidas de seguridad	Ī	İ				ļ
	vibraciones, energia térmica, luminica o que					indicadas en el	1	ĺ	1			í
	generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas					Reglamento de	-					
	oficiales y otras que afecten de forma similar a				ĺ	Construcción y		-				
	la ecología y a la salud y que están previstas en					Seguridad Estructural		1		1	-	-
	los ordenamientos correspondientes, siempre y					para el Estado de		ĺ		. !	1	į
	cuando existan los dictámenes, que obliguen a					Oaxaca						
	la intervención de las autoridades, de:			-	10	Conside						
	Dec combana				10.	Sanción por ocasionar daños a la	90	180 .	90	180	90	180
	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de	50	а	500		vía pública		i	1		,	
	drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:						1		İ	1		-
	and and a control vas of explosivas, de.			ŀ	11	Sanción por no	350	700	350	700	350	700
	Por arrojar en la via pública, bienes del dominio	10	а	100		respetar el dictamen			330	700	200	700
	público, lotes baldios o fincas, animales	10	а	100		de uso de suelo	C c Appea	ĺ	1		-	
	muertos, escombro, basura, desechos			ŀ		comercial	i	ł		***************************************		vy pomite
	orgánicos o sustancias fétidas, de:			-					į	į		j
				Programme and the second	12.	Sanción por ocupar la	350	700	350	700	350	700
	Por contaminar las aguas de las fuentes y	10	а	100		vía pública con fines	;			-	-	
	demás lugares públicos, de:					comerciales	-		ļ		-	ĺ
	Dor domana and with the			1		contraviniendo el	1		1	***	-	1
	Por derramar combustibles fósiles, tales como	15	а	50		dictamen de uso de	***************************************		\$ 2 1	ļ		3
	aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:					suelo	Berran, A	i	İ	-		
	terrous at sucro, o at medio ambiente, de.										i	1
	Por realizar excavaciones, extracciones de	25	а	150			3096	6192	3096	6192	3096	6192
	material de cualquier naturaleza, alterando la	LU	a	100		colocación de		İ	-	ĵ		
	topografia del suelo, antes de obtener la					antenas de telefonia	1					į
	autorización correspondiente, de:					celular o de	İ			i		
						radiocomunicación	-		1			1
	Por arrojar en la via pública, bienes del dominio	100	а	200		sin contar con la	į	1		-	1	1
	público, lotes baldios o fincas residuos					licencia de			j	Name of the last	1	
	catalogados como peligrosos, que es materia de			•	•	construcción		!	!		j	are of the same of
	otra autoridad, de:							:	:		-	

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

14	Sanción por false	ar Me	nor a	10 m2	De '	11 m	2 a 20 m2	Mayor	te 20 m2
17.	información y declar un metraje menor existente en el uso o	ar al ie De	1.5 SM	MG a 2	De		SMG a 3	De 3.1	a 5 SMG
	suelo comercial, p metro cuadrado.	01							
	,		b)	OBRA I	MENO	R SI	1G		
•		or 2 de	4	48		24	48	24	48
	Por construcción cisternas sancionará por car 5000 litros.	se	0	140		70	140	70	140
).	Por construcción barda se sanciona por metro lineal		1	2		1.5	3	2	4
) <u>.</u>	Por construcción obra menor sancionará por m²	de se	2	4		3	6	4	8
			c)	AMPL	IACIÓ	N SM	IG	,	
l.	comercial,	isa cal	4	8		5	10	6	12
			d) f	REMOD	ELAC	IÓN	SMG	1	
1,	Por remodelación interiores sancionará por m²	en se	6	12		8	16	10	20
2.	Por remodelación fachada sancionará por m²	de se	3	6		4	8.	5	10
			e)	OBRA		OR S			1 200
1.	Se sancionará por construcción de muro de contención	60	1:	20	120		120	180	360
2.	Por construcción de casa habitación se sancionará por m²	3		6	4		8	5	10
3.	Por construcción de bodega se sancionará por m²	2		4	2		4	2	4
4.	Por construcción de edificio se sancionará por m²	2.5		5 '	3.5		7	4.5	9
5.	Por construcción de departamento se sancionará por m²	2.5		5	3.5		7	4.5	9
6.	Por construcción de local comercial se sancionará por m²	2.5		5	3.5		7	4.5	9

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

 Baja: Equivalente a los sectores H3. U, U2, U2 Norte, Sur, U2-B, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

- Media: Equivalente a los sectores: H, H2, i, j, Ampliación J, K, L, M, T y la Bocana.
- Alta: Sectores A, E, F, C, O, P, P, B, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial, Conejos, Punta, Arena, Hotelera Conejos, Hotelera Tangolunda, Balcones De Tangolunda N, La Esperanza, B El Faro, Cacaluta, El Órgano Y El Maguey.

XI. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS 1) No tener constancia de manejo de alimentos	SMG 6.00 a 12.00
No portar ropa sanitaria	4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	4.00 a 8.00
Por tener unas largas con esmalte y alhajas.	4.00 a 8.00
 Manipulación directa de alimentos y dinero 	4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
 Hielo en barra, si no se utiliza todavia se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. 	5.00 a 10.00
2. Expendio de productos a la intemperie	5.00 a 10.00
3. Mobiliario sucio	8.00 a 16.00
Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00
5. Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00
c) OTROS	•
No contar con registro sanitario	6,00 a 12.00
Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres	30.00 a 60.00
Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00
Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30.00 a 60.00
XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
1.Inmuebles de mediano riesgo	De 20 a 100 SMG
2.Inmuebles de alto riesgo	De 50 a 500 SMG
Por no contar con el dictamen de protección civil	De 20 a 100 SMG
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATE	RIA DE SALUD.
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6,00 a 10.00 SMG
b) Por no contar con comprobante de lavanderia.	6.00 a 10.00 SMG
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6.00 a 10.00 SMG

d) Por no contar con protector de hule en

e) Por impedir que el verificador sanitario

autorizado realice labores de inspección.

colchones.

20.00 a 25.00 SMG

18.00 a 70.00 SMG

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

SÉPTIMA SECCIÓN 51

f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. 21.00 a 100.00 SMG

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

g) Por tener sanitarios sin implementos básicos

6.00 a 10.00 SMG

Las faltas que se presentan en el Titulo Noveno, Capitulo II, del Bando de policia y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, se fijarán con un mínimo de 15 y como máximo 100 salarios mínimos y se considera si es jornalero o campesino o si se considerase reincidente.

CAPÍTULO III MULTAS EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 234.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, que para el ecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca se establece lo siguiente:

Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

- I. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su eláboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.
- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo início de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Dirección de Transito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantias que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

El Director de Transito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, él cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan.

Para el ejercicio fiscal 2013 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G)	
	: V E H ÍC ULOS .		Minimo- Máximo	
	1 ACCIDENTES			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Articulo 234	5.00- 10.00	
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	Artículo 234	10.00 - 30.00	
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	Artículo 234	30.00 -	

V241 Por intervenir en un responsable y/o varias presionadas. V242 Por intervenir en un choque del mismo se ocasionen di autoridad competente para pública cualquier vehícu como los residuos o cua que se hubiese esparcido V003 Por abstenerse de preventivas después de un voos Por participar en un accidente se produzcan he configurar delito. 2. BOCINAS	n choque como personas resultaren de y como resultado años. sposiciones de la ra retirar de la via lo accidentado, así alquier otro material en ella. colocar señales n accidente. dente de tránsito en	Articulo 234 Articulo 234 Articulo 234 Articulo 234 Articulo 234	30.00 10.00 - 20.00 3.40 - 6.80	V024 V025 V027	Por no ceder el paso a vehículos que acerquen en sentido contrario cuando el car derecho esté obstruido. Por rebasar por el carril de circulacio contrario, cuando no haya clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en ui longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	on Articulo 234 o	4.50- 9.00 - 4.50 - 9.00
lesionadas. V242 Por intervenir en un choque del mismo se ocasionen di autoridad compelente pa pública cualquier vehicu como los residuos o cua que se hubiese esparcido V003 Por abstenerse de preventivas después de u V005 Por participar en un acciel que se produzcan he configurar delito. 2 BOCINAS	ue y como resultado años. sposiciones de la ra retirar de la via lo accidentado, así alquier otro material en ella. colocar señales n accidente. dente de tránsito en	Articulo 234 Articulo 234	20.00 3.40 - 6.80 4.50 -		Por rebasar por el carril de circulacio contrario, cuando no haya clara visibilidad cuando no esté libre de transito en ul longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	o na	
V002 Por no acatar las di autoridad compelente pa publica cualquier vehicu como los residuos o cua que se hubiese esparcido V003 Por abstenerse de preventivas después de u V005 Por participar en un acciel que se produzcan he configurar delito. 2 BOCINAS	sposiciones de la ra retirar de la via o accidentado, así alquier otro material en ella. colocar señales n accidente.	Articulo 234	3.40 - 6.80 4.50 -	V027	longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	la	
autoridad compelente pa pública cualquier vehícu como los residuos o cua que se hubiese esparcido V003 Por abstenerse de preventivas después de u V005 Por participar en un acci et que se produzcan he configurar delito.	ra retirar de la via lo accidentado, así sliquier otro material en ella. colocar señales n accidente. dente de transito en		4.50 -	V027	•		
V003 Por abstenerse de preventivas después de u V005 Por participar en un acciel que se produzcan he configurar delito. 2 BOCINAS	colocar señales n accidente. dente de tránsito en				Por rebasar por el carril de tránsito opues para adelantar hileras de vehículos.	to, Articulo 234	5.50 - 10.00
V005 Por participar en un acci el que se produzcan he configurar delito. 2 BOCINAS	dente de transito en	Articulo 234		V028	Por rebasar por el carril de transito opues cuando la raya de pavimento sea continua.	to, Artículo 234	5.50- 10.00
2 BOCINAS			10.20- 20.40	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opues cuando el vehículo que le precede ha iniciado una maniobra de rebase.	to, Articulo 234 ya	4.50 - 9.00
1007 Decimalizationalments		Articulo 234		V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el pa a los peatones que se encuentran en	eso Artículo 234	5.00 - 9.00
VUU/ Por usar irracionamente	as bocinas o escape	Articulo 234	3.00 - 5.00		аггоуо.		4.50 -
de los vehiculos. V243 Por usar innecesariamen	e el claxon.	Articulo 234	3.00 - 5.00	V031	Por dar vuelta a la derecha sin tor oportunamente el carril del extremo derech por no ceder el paso a los vehículos o circulen por la calle a la que se incorporen.	0 0	9.00
3 CIRCULACIÓN		Artículo 234		V032	Por no tomar el extremo izquierdo de	su Artículo 234	4.50 - 9.00
V008 Por conducir un vehicu camellón o sus marcas d	lo sobre una isleta, e aproximación.	Artículo 234	7.50 - 15.00	,,,,,	sentido de circulación al dar vuelta a izquierda en los cruceros, donde el trán sea permitido en ambos sentidos o	sito	9.00
V009 Por no respetar a las pre incorporarse a cualqu cualquier crucero o al ret	iier via, al pasar	Articulo 234	5.00 - 9.00	V033	hacerlo en las condiciones establecidas.		4.50 - 9.00
V010 Por violación a las disp cambio de carril, al dar v derecha, en "U".	osiciones relativas al ruelta a la izquierda o	Articulo 234	4.50 - 9.00	V035	al in accordance a una	via Articulo 234 r la	5.00 - 9.00
V011 Por violar las disposic circulación en reversa, o y en los casos de accide	cuando este lloviendo	Articulo 234	4.50 - 9.00	V036		n y Articulo 234 aria	4.50 - 9.00
V012 Por no respetar e motociclistas para usa triciclos.	l derecho de los r un carril, ciclistas y .	Artículo 234	6.00 - 10.80	V037	Por no ceder el paso a los vehiculos que encuentren dentro de un crucero	se Articulo 234 sin	7.50 - 15.00
V013 Por transitar en vlas- exista restricción expres	58 .	Articulo 234 , Articulo 234	12.00- 24.00 5.00 -	V038	señalamiento y sin agente de tránsito. Por conducir un vehículo en retroceso en de 20 metros sin precaución o interfirience.	más Artículo 234 o el	4.50- 9.00
V014 Por no respetar el circulación, así com exclusivo para vehí público.	carril derecho de o el de contraflujo culos de transporte	Afficaio 254	9.00	V03	tránsito. 9 Por retroceder en las vias de circula continua o intersección.		4.50 - 9.00
VOLE Por rebasar not el Cal	ril de tránsito opuesto, cima de una pendiente	Artículo 234	7.50 - 15.00	V04	O Por rebasar o adelantar un vehículo ante zona de peatones. O Por rebasar o adelantar un vehículo ante zona de peatones.	una Artículo 234	4.50 - 9.00
o en curva. V016 Por circular en sentido		Artículo 234	5.00- 10.00		4 Por dar vuelta en lugar prohibido.	Articulo 234	3.00 - 5.00
VOAZ Por continuar la circul	ación cuando no haya	Articulo 234	6.00 - 12.00	V24	 Por realizar obras o maniobras de desce en doble fila. 	arga Articulo 234	5.00 10.00
espacio libre en la o obstruya la circulación	de otros vehículos.			V24	6 Por realizar reparto local sin la	guía Articulo 234	10.00 15.00
V018 Por no ceder el paso encuentren circulando	a los vehiculos que se en una glorieta	Articulo 234	3.00- 6.00		correspondiente. 6 Por circular con menores de 10 años e	n los Artículo 234	6.00- 12.00
	iorarse de que algún haya iniciado la misma	Articulo 234	4,50- 9.00		asientos delanteros. 6 Falta de permiso para circular en caravan	a. Articulo 234	5.00 9.00
maniobra. V020 Por no conservar su velocidad cuando	derecha o aumentar la otro vehiculo intente	Articulo 234	4.50 9.00	- V22	Por darse a la fuga.	Articulo 234	10.00
rebasario. V021 Por rebasar vehiculos	•	Artículo 234	7.50 15.00		99 Por alternar el paso de vehiculos uno a u	no. Articulo 234	5.00 9.00
V022 Por no circular a la de	recha del eje de las vias	Artículo 234	4.50	-	4 COMBUSTIBLE		
cuando se transite pol	una via angosta.	Artículo 234	9.00 4.50	V04	Por abastecer combustible con el vehicu marcha.	lo en Articulo 234	4,50 9.00
cuando sea posible hi sentido de su circulac	acerlo en uno del mismo		9.00)	5 COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		

TOME STATE	BADO 16 DE MARZO D			WATERWINE WATER	OLITE	MA SECC	1014 23
V042	Por efectuar en la via pública carreras o arrancones.	Articulo 234	20.00 32.20		a escolares	and plants of the second transport of the second tran	15.00
	6 CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			V06	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.		10.00 - 50.00
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 234	6.00 - 12.00	1100		Articulo 234	5.00 - 10.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso especifico para el tipo de unidad.	Artículo 234	5.00 - 10.00		Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V044	Por reincidencia.	Articulo 234	10.00 20.00	VOD	5 Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 234	15.00 - 20.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta	Articulo 234	1.00 - 5.00	V06	5 Por conducir en estado de ebriedad completo.	Articulo 234	30.00 - 50.00
VOAS	Por conducir con licencia o permiso vencido	A-46 1- 024			Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 234	20.00 - 32.00
	cuando su vencimiento exceda de treinta dias.	Artículo 234	5.00 - 10.00		2 Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 234	6.00 - 12.00
	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida. Por permitir el titular de la licencia o permiso,	Articulo 234 Articulo 234	5.00 - 10.00 5.00 -	V073	3 Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la via	Artículo 234	8.00 - 15.00
	que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Articulo 234	10.00		pública y las que hagan los agentes de transito.		
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 234	10.00 - 15.00			Articulo 234	5.00 - 10.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	Articulo 234	10.00 - 20.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Articulo 234	30.00 -	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Articulo 234	. 10.00 - 17.00
√048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 234	50.00 6.00- 12.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 234	6.00 - 12.00 .
√050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz	Artículo 234	4.50 - 9.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Articulo 234	10.00 - 17.00
V051	alta. Por realizar actos que constituyan obstáculo	Articulo 234	7.50 -	V078	Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 234	2.00 - 5.00
	para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Articulo 204	15.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 234	5.00 - 9.00
/052	Por manejar sin precaución.	Articulo 234	6.00 - 12.00	V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	Articulo 234	1.00 - 5.00
/053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Articulo 234	15.00 - 25.00	V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Articulo 234	25.00 - 50.00
	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Articulo 234	15.00- 25.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 234	5.00 - 9.00
	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 234	7.00 - 12.00	V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Articulo 234	5.00 - 9.00
	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores	Articulo 234	8.00- 15.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 234	10.00 - 17.00
	nauseabundos o materiales de construcción. Por circular vehículos que produzcan ruido	Articulo 234	8.00 -	V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Articulo 234	5.00 - 9.00
	excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.		15.00	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 234	10.00 - 150.00
	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 234	6.00 - 12.00
j č	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policia, vehículos del cuerpo de pomberos, los convoyes militares y por	Artículo 234	10.00 - 17.00	V227	Por no detenerse a una distancia segura.	Articulo 234	5.00- 9.00
	seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.			V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Articulo 234	5.00 - 9.00
	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Articulo 234	10.00 - 17.00	V233	Por portar velocimetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación	Artículo 234	3.00 -
)61 F	Por no obedecer la señalización de protección	Artículo 234-	8.00 -		nocturna.		6.00

54 SÉPTIMA SECCIÓN			SABADO 16 DE MARZO DEL AÑ					
		Articulo 234	3,00 -		impidan la visibilidad correcta del conductor.		9.00	
34	Por falta de luces de galibo o demarcadora.		6.00	V222	Luz baja o alta desajustada	Articulo 234	3.00 6.00	
35	Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	Articulo 234	3.00 6.00	
	7 EMISIÓN DE CONTAMINANTES	•				Articulo 234	3.00	
88.	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	Artículo 234	13.00 - 26.00		Falta de luz posterior de placa.		6.0	
89	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 234	20.00- 30.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Articulo 234	5.0 9.0	
90	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de	Articulo 234	10.00 - 30.00		Por circular con colores oficiales de taxis	Articulo 234	20.0 30	
	verificación.			V236	Sistema de freno de mano en malas	Articulo 234	4.0 8.	
92	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en	Articulo 234	10.00 – 33.00		condiciones. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 234	5.0	
	otro municipio, Estado o País.)			V237	Por carecer de silenciador de table do esta-par-		9.	
93	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	Articulo 234	3.0 6.	
3	Tirar o arrojar escombro desde un vehículo.	Articulo 234	10.00 - 50.00	V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	Artículo 234	1. - 5	
	8 EQUIPO PARA VEHÍCULOS	Articulo 234						
94	Por no contar con el equipo, sistemas,	Artículo 234	5.00 -		9 ESTACIONAMIENTO		-	
, 7	dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.		9.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 234	5. 9	
95	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de	Artículo 234	8.00 - 15.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Articulo 234	3 5	
36	carga. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en	Articulo 234	25.00 - 50.00	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centimetros de la acera.	Articulo 234	6	
	la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de transito y de emergencia, sin la autorización			V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en bateria.	Articulo 234	5	
97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla	Artículo 234	6.00 - 12.00	V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Articulo 234	5. 10	
	en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Articulo 234	10.00		Por estacionarse en más de una fila.	Articulo 234	5. 1	
98	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	, undate 20	17.00		Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Articulo 234	5. 10	
99		Articulo 234	8.00 - 15.00		Por estacionarse frente a una entrada de vehiculo excepto la de su domicilio.	Artículo 234	6 1	
	instalación de otros dispositivos.	Articulo 234	1.00-		Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 234	5	
.00	retrovisores.	Articulo 234	5,00 5,00 -	V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Articulo 234	6 1	
01	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.		9.00		Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 234	6	
02	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Articulo 234	5.00 - 9.00	V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Articulo 234	1!	
03	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Articulo 234	5.00 - 9.00	V115	Por desplazar o empujar por maniobras de	Articulo 234	6	
115	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 234	5.00 - 9,00		estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.			
16	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 234	4,00 - 8.00	•	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.		1	
217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Articulo 234	4.00 - 8.00	V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia,		6	
218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 234	4.00 8.00		o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.			
219	9 Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Articulo 234	5.00 9.00		Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.		5 1	
	O Por circular con vehículos con parabrisas y	Articulo 234	5.00	. V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Articulo 234	1	

			Market Market Company	SÉPT:		
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Articulo 234	6.00 12.0	- V14 0	8 Por no obedecer las señales preventivas.	Articulo 234	5.00 - 9.00
los accesos de entrada y salida de los	Artículo 234		•	9 Por no obedecer las señales restrictivas.	Articulo 234	5.00 - 9.00
edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de polícía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros			V15	to allo, olga		9.00 - 18.00
y de carga.			V15			5.00 - 9.00
estacionario y descender del mismo.	Artículo 234			automotores que transiten por museos,		
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 234			Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohiba.	Artículo 234	6.00 - 12.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	Articulo 234) .	14 TRANSPORTES DE CARGA		
Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 234		-	explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques		10.00 - 17.00
Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Articulo 234	4.00 - 8.00		determinadas.		
Por abandonar vehículos en la vía pública.	Articulo 234		-	condiciones de uso.	ARIIUUIO 234	5.00 - 9.00
Por estacionar un vehículo fuera del limite permitido.	Articulo 234	6.00 -	V156	dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte	Articulo 234	8.00 - 15.00
Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 234	6.00 - 12.00		Por transportar carga que se derrame o	Artículo 234	8.00 -
10 DISCAPACITADOS				encuentre debidamente cubierta tratándose		15.00
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perlmetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Articulo 234	8.00 - 15.00
11 OBSTÁCULOS	Artículo 234		. 1/150	Dec. beautiful and the second		
objetos opacos que obstaculicen la visibilidad	Articulo 234	5 00 - 9.00	V 139	estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Articulo 234	5.00 - 9.00
Por obscurecer o pintar los cristales que	Articulo 234	5.00 - 9.00	V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Articulo 234	5.00 - 9.00
12 PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	Articulo 234	0.00	V161	público de carga, fuera del carril destinado	Articulo 234	5.00 - 9.00
Por circular sin ambas placas.	Articulo 234	10.00 - 120.00	V162		Articulo 234	8.00 - 15.00
Por circular con placas ocultas	Articulo 234	5.00 - 10.00	V163	indicadores de peligro cuando sobresalga la	Articulo 234	5.00 - 9.00
Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	Articulo 234	5.00°- 10.00	V164 _.	Por transportar o arrastrar la carga en	Artículo 234	8.00 -
Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 234	9.00 - 18.00	1004	personas o bienes.	•	15.00
	Articulo 234	5.00 - 10.00	V231	del vehiculo.	Artículo 234	5.00 - 9.00
	Articulo 234	3.00 - 5.00	\/166		Artículo 234	
como la emisión de contaminantes.	Articulo 234			sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar	Articulo 234	10 00 - 150.00
	Articulo 234			direccional correspondiente o sacar el brazo	Articulo 234	4.00 ~ 8.00
, and the state of		30.00		para señalar el cambio.		
Por circular con documentos falsificados.	Artículo 234	50.00 -	V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilômetros Por hora en las zonas de centros	Articulo 234	6.00 - 12.00
	en más de una fila y su conductor no está presente. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las instalaciones militares, de los edificios de polícia y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. Por estacionar el vehículo sobre las banquelas o camellones. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. Por abandonar vehículos en la vía pública. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. 10. DISCAPACITADOS Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar 11. OBSTÁCULOS Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo. 12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR Por circular con placas ocultas Por circular con placas ocultas Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. Por no portar tarjeta de circulación correspondientes al número de placas. así como la emisión de contaminantes. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	en más de una fila y su conductor no está presente. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policia y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones. Por estacionarse en cajones para discapacitados. Por abandonar vehículos en la via pública. Artículo 234 de estacionamiento. Por abandonar vehículos en la via pública. Artículo 234 de estacionariento. Por estacionariento en apartar lugares de estacionamiento. Por estacionar un vehículo fuera del limite permitido. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. 10. DISCAPACITADOS Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacilados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. 11. OBSTÁCULOS Artículo 234 Por circular sin ambas placas. Artículo 234 Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación. Por no portar las calcomanías correspondiente. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. Por conducir sin el permiso provisional para Artículo 234 Artículo 234	en más de una fila y su conductor no esta presente. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los odificios de policia y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo. Por no tomar las precauciones de estacionario y descender del mismo. Por no tomar las precauciones de estacionario y descender del mismo. Por estacionar el vehículo sobre las Artículo 234 6.00 12.01 12.	en más de una fila y su conductor no esta presente. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de polícia y transito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo. Por no tornar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. Por estacionar el vehículo sobre las hartículo 234 (6.00 - 12.00 V154 alcido 234 de estacionamiento establecida en subida o bajada. Por estacionar el vehículo sobre las hartículo 234 (6.00 - 12.00 V154 de estacionamiento establecida en subida o bajada. Por estacionar el vehículo sobre las hartículo 234 (6.00 - 12.00 V154 de estacionamiento. Por acción consistente en apartar lugares Artículo 234 (6.00 - 10.00 V154 de estacionamiento. Por abandonar vehículos en la via pública. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. Por estacionar se sobre jardines o áreas verdes municipales. 10. DISCAPACITADOS Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas micradas pare este efecto y por no mantener detendos los vehículos hasta que acaben de cruzar 11. OBSTÁCULOS Artículo 234 (7158 V159 Por por por por por por por por por por p	en más de una fita y su conductor no esta presente. Por estacionarse a menos de 10 metros de coscessos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bombieros, de hospitales, de las instalajources militares, de combientes de transporte público de passignos y de carga. Per dejar el motor det vehículo encendido al calacidades de fransporte público de passignos y de carga. Per dejar el motor det vehículo encendido al calacidades de fransporte público de passignos y de carga. Per dejar el motor det vehículo encendido al calacidades de fransporte de morno. Por no tomar las precauciones de estacionamiento destablecidas en subida o bajoula. Por estacionar el vehículo sobre las baque de estacionamiento establecidas en subida o bajoula. Por estacionar el vehículo sobre las baque de estacionamiento. Por estacionar en vehículo sobre las baque de estacionamiento. Por estacionar en vehículo sobre las desperados estacionamiento. Por estacionar en vehículo sobre las desperados estacionamiento. Por estacionar en vehículo sobre las desperados estacionamiento. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento en la vialidades del estacionamiento. Por estacionar en vehículos fuera del límite por estacionamiento en la vialidade del estacionamiento. Por oceder el paso a los ancianos, estacionamiento de la pública. Artículo 234 10.00 V156 Por transportor carga que ses durrame o estacipacidade en las interes del vehículo o estacipacidade en las interes del vehículo o estacipacidade en las interes del vehículo e estacipacidade en las interes del vehículo e estacipacidade en las interes del vehículo e estacipacidade en las interes del vehículo e estacipacidade en l	For estacionare e entre de vehiculos entre de el matos de considerer en establecimiento. Artículo 234 Artículo 2

V168	de personas. Por circular en las vias públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Articulo 234		V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera	Articulo 234	20.00 -
	velocidad de la que se determine en los	1 diam'r 224			ocasión		50.00
V169		Afficulo 234	10.00 - 150.00	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	Artículo 234	40.00 - 100.00
V 103	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o	Artículo 234	5.00 - 9.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	Artículo 234	100.00 - 150.00
V170	derecha. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Articulo 234	10.00 - 17.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Articulo 234	3.00 - 5.00
V171	Por viajar más personas de las autorizádas en la tarjeta de circulación.	Articulo 234	5,00 - 9,00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	Articulo 234	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	Articulo 234	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Articulo 234	5.00 - 9.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Articulo 234	15.00 - 30.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	Artículo 234	6.00 - 12,00
	16. TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO,			`V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 234	6.00 - 12.00
V176	FORANEO Y TAXIS Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 234	15.00 - 45.00	V263	Por prestar servicio colectivo.	Articulo 234	5.00 -
V177	are the same of th	Articulo 234	3.00 - 5.00	V264	-	Articulo 234	5.00 - 10.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la	Articulo 234	. 15.00 – . 45.00	V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	Articulo 234	2.00 - 5.00 2.00 -
V179	terminal, salvo en los casos autorizados. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres	Articulo 234	15.00 - 30.00	V266	a bordo.	Articulo 234 Articulo 234	5.00 -
V180	de circuito. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 234	15.00 – 30.00	V267 V268	la revista semestral.	Articulo 234	10.00 2.00 -
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de	Articulo 234	15.00 - 30.00		bordo.	. Articulo 234	5.00 2.00 -
V182	humo sea ostensible. Por hacer reparaciones en la via pública.	Articulo 234	15.00 - 30.00		to be a sector cociol	Artículo 234	2.00 -
V183	Por no transitar por el carnil derecho.	Articulo 234	15.00 - 30.00		Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Articulo 234	5.00 - 5.00 - 10.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Articulo 234	2.00 – 5.00	V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	Articulo 234	15.00 - 45.00		Por no cumplir con el servicio de ruta.	Articulo 234	20.00 - 30.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	Articulo 234	5.00 10.00		MOTOCICLISTAS		
V187	7 Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	Articulo 234	15.00 - 30.00	, ,	aviso a las autoridades competentes.	Articulo 234	6.00 - 12.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Articulo 234	3.00 - 5.00	M002	2 Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Articulo 234	3.00- 6.00
V23	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	Articulo 234	5.00 - 9.00	M00:	3 Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Articulo 234	8.00 - 15.00
	17. TAXIS				1 CIRCULACIÓN (MOTOS)		
V19	 Por no dar aviso de la suspensión del servicio. 	Artículo 234	5.00 - 9.00	M00-	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V19	 Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto. 	Articulo 234	15.00 30.00	- M00:	5 Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al	Articulo 234	4.00 - 8.00
× V19	3 Por no respetar las tarifas establecidas.	Articulo 234	15.00 30.00		rebasar. 6 Por violar las disposiciones relativas al	Articulo 234	4.00 -
V25	9 Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehiculo de manera visible	Articulo 234	5.00 - 10 00		cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".		8 00

-	BADO 16 DE MARZO D	WHEN THE THE PROPERTY OF THE P			ONLY THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA	MA SECC	ر ۱۷۰۰
007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 234	5.00 9.00		daños a las propiedades públicas o privadas.	and the second of the second o	OMBORIO (PROPERTI ANTONIO PROPERTI ANTONIO PROPERTI ANTONIO PROPERTI ANTONIO PROPERTI ANTONIO PROPERTI ANTONIO
800	Por circular en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 10 0		9 Por manejar sin precaución.	Artículo 234	6.00 - 12.00
009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Articulo 234	3.00 6.00	M03 -	 Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. 	Articulo 234	9.00 - 18.00
010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Articulo 234	4.00 8.00		Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 234	9.00 - 15.00
311	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 234	6.00 12.00		Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Articulo 234	5.00 - 10.00
012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente	Artículo 234	6.00 - 12.00		5 Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 234	15.00 - 50.00
)13	rebasarlo. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún	Articulo 234	3.00	M036	6 Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 234	20.00 - 32.00
11.4	conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.		6.00	M037	dentro del perimetro de los centros de	Articulo 234	6.00 - 12.00
114	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Articulo 234	5:00 - 9.00	M038	hospitales e iglesias.		
115	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Articulo 234	5.00 - 9.00		y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Articulo 234	6.00 - 12.00
16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o	Artículo 234	5.00 - 9.00	· M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Articulo 234	12.00 - 20.00
	cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.			M040	paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos,	Artículo 234	6.00 - 12.00
18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M074	parques, hospitales y edificios públicos. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 234	. 4.00 -
19	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Articulo 234	5.00 - 9.00	,	2 - ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	A	8.00
20	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando el vehiculo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 234 Artículo 234	3.00 - 5.00
21	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentrer, en el	Artículo 234	5.00 - 9.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 234	5.00 - 10.00
22	arroyo. Por dar vuelta a la derecha sin tomar	Articulo 234	5.00 -	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 234	4.00 - 8.00
	oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	•	9.00	M045	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 - 9.00
23	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 234	5.00 - 9.00
76	Por reincidencia.	Artículo 234	10.00 - 20.00	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 234	5.00 - 9.00
24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta dias.	Artículo 234	1.00 - 5.00	M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 234	4.00 - 8.00
77	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 234	5,00 - 10,00	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vias reservadas a los peatones.	Articulo 234	5.00 - 9.00
78	Por conducir sin tarjeta de circulación,	Articulo 234	5.00 - 10.00		3 LUCES (MOTOS)	Articulo 234	
25	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 10.00		Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Articulo 234	5.00 - - 9.00
	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Articulo 234	6.00 - 12.00		Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	Articulo 234	5.00 - 9.00
27	Por efectuar en la via pública carrera y arrancones.	Articulo 234	20.00 - 32.00		Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Articulo 234	5.00 - -9.00
	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar	Articulo 234	5.00 - 10.00	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	Articulo 234	4.00 - 8 00

					SABADO 16 DE MARZO	DELAÑO	2013
58 S	ÉPTIMA SECCIÓN			ς	ADADO TO DE TA		12.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Articulo 234	8.00 - 15.00	V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a	Articulo 234	7.50 - 15.00
M055	Por carecer de lampara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	Articulo 234	4.00 - 8.00		los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	Articulo 234	7.50 -
	4 PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	Articulo 234		V084	Por detenerse en vias de transito continuo por falta de combustible.		15.00
M056	Por circular sin placas.	Artículo 234	10.00 - 20.00	V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	Articulo 234	5.00 - 10.00	V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Articulo 234	4.50- 9.00
	5 SEÑALES (MOTOS)	Articulo 234		V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en	Articulo 234	5.00 - 9.00
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	Articulo 234	5.00 - 9.00		una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Antinula 224	3.00 -
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	Articulo 234	6.00 - 12.00	V205	sujetos a pago de cuota.	Articulo 234	6.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando asi lo indique el semáforo	Articulo 234	8.00 - 12.00	V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	Articulo 234	15.00 - 30.00
	o cualquier otra señal.	Articulo 234	8.00 -	V240	Por estacionarse en bateria en espacios no destinados para este fin.	Articulo 234	6.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohiba el señalamiento.		15.00	V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 234	4.00 - 8.00
M066	6 VELOCIDAD (MOTOS) Por no usar casco y anteojos protectores, el	Artículo 234 Artículo 234	5.00 -	V208	ar a farmata timito	Artículo 234	6.00 - 12.00
	conductor y su acompañante, en su caso.	Articulo 234	9.00 5.00 ~	V047	Por conducir un automotor abrazando a una	Articulo 234	6.00 - 12.00
M067	correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.		9.00	V190	persona u objeto alguno. Por caida de personas.	Articulo 234	15.00 - 30.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V209	Por atropellamiento se semovientes.	Articulo 234	6.00 <i>-</i> 12.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Articulo 234	6.00 - 12.00	V210	Por atropellamiento de ciclistas.	Articulo 234	15.00 - 25.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Articulo 234	5.00 - 9.00	V214	Por volcadura.	Articulo 234	6.00 -
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública.	Articulo 234	5.00 - 9.00	V063	aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante	Articulo 234	12.00 8.00 - 15.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	Articulo 234	6.00 - 12.00		vehículos de emergencia. Por conducir en estado de ebriedad. Por	Articulo 234	20.00 -
	CICLISTAS				primera vez.	·	32.00
C00	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V066	6 Por segunda vez.	Articulo 234	40.00 - 62.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de transito.	Articulo 234	3.00 - 6.00		7 Por tercera vez.	Articulo 234	60.00 - 92.00
. C00	Por no respetar las señales de los semáforos.	Articulo 234	3,00 6.00		Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por	Articulo 234	20.00 ~ 32.00
C00	4 Por circular sin precaución en las ciclo pistas . o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 234	2.00 4.00		primera vez.	Articulo 234	40.00 - 62.00
C00	5 Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Articulo 234	5.00 9.00		Por tercera vez.	Artículo 234	60 00 - 92.00
C00	 Por no cumplir con las disposiciones de seguridad. 	Articulo 234	3.00 6.00	V07	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 234	20.00 - 32.00
C00	9 Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por via pública.	Articulo 234	1.00 9.00		 Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes. 	Articulo 234	15.00 - 33.00
				V13	4 Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Articulo 234	5.00 - 9.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	Articulo 234	6.00 12.00		8 Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las	Artículo 234	8 00 - 15.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	Articulo 234	6.00	-	placas de circulación) en el lugar		

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

SÉPTIMA SECCIÓN 59

	correspondiente.	Geologies (Alexandria) de principal de la contraction de contracti		conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3%
√139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 234	5.00 9.00	ITANSCIMA A DAMI dei dia en que debió bacerse el pago y basta el dia en que el
J144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 234	5.00 - 9.00	
√145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	Artículo 234	5.00 9.00	que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:
√136 ·	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Articulo 234	5.00 - 9.00	CONCEPTO: TARIFA:
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 234	4.00 - 8.00	I.Por la notificación del crédito 3% del monto total del crédito
M061	Por circular con placas de otra entidad que se	Artículo 234	5.00 -	II.Por el requerimiento de pago 3% del monto total del crédito
	encuentren vencidas.		9.00	III. Por el embargo 3% del monto total del crédito
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 234	6.00 - 12.00	
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	Artículo 234	4.00 - 8.00	Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea
1 075	Atropellamiento (motos).	Articulo 234	10.00	interior a 200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción	Artículo 234	2.00 - 5.00	Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 200.00 pesos.
	humana o animal).			Asimismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	Artículo 234	2.00 - 5.00	que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de
СТОЗ	Por no contar con claxon o timbre para	Articulo 234	5.00 -	trasporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.
	señales de emergencia.		9.00	Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	Articulo 234	6.00 - 12.00	Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Articulo 234	6.00 - 12.00	de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 234	3.00 6.00	quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.
	•			

las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de ránsito del Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca. Se exceptúan le lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, /114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no iplicará descuento alguno por pronto pago.

CAPITULO IV **PRORROGA**

RTÍCULO 235.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, n los términos en los artículos 150, 151 y demás relativos del Código Fiscal de i Federación.

CAPÍTULO V ACTUALIZACION, Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 238.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- Gastos de trasporte de los bienes embargados.
- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

CAPÍTULO VI DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 239.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de .RTÍCULO 236.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido eñalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

CAPITULO VIII PROVENIENTES DEL CRÉDITO

importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 246.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Titulo V. Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 240.- Corresponderán a este Capitulo de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

ARTÍCULO 247.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales , así como bienes de dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con la Ley de Deuda Pública.

- ı Cesiones
- Herencias.
- III. Legados
- IV. Donaciones
- V. Adjudicaciones Judiciales
- VI. Adjudicaciones Administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales
- Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

ARTÍCULO 241.- Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 242.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 166 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 243.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 166, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 244.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 166, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 245.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 248.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 249.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 250.- Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 251.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 252.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 253.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 254.- Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 255.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 256.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 257.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículo 236, 237 y 238 de la presente Ley.

ARTÍCULO 258.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantara el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 259.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, unicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar y

provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo. debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 260.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesoreria Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuarió o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 261.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 262.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente:
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

IV. El plazo para el pago que será de quince dias, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 263.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvicolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el parrafo que antecede.

ARTÍCULO 264.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agricolas, ganaderas, pesqueras o silvicolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 265. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 264, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el

importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el parrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se de por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente unicamente podran transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrino.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantia de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantia ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y prestamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 266.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- 1. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecida en las fracción I del artículo 19 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectue el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantia

ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra ARTÍCULO 270.- Quedan exceptuados de embargo: garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracción I del artículo 19 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantia, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra. II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal; transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesoreria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesoreria las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 267.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 264, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- 1. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare: a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 268.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el caracter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 269.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

- 1. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor:
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes; VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados. pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos,

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 271.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratandose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 272.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirà al titular de los creditos embargados para que, dentro de los cinco dias siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 273.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 274.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policia o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 275.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres dias por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de dificil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 276.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el parrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectue la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicara el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

SÉPTIMA SECCIÓN 65

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raiz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 277.- El embargo de bienes raices, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 278.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 279.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del dia siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 280.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 281.- El Municipio tendra preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 282.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 273 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciendolo no designe valuador o incluso habiendolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 283.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar

excedan de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 284.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el parrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 285.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 286.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 287.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 301 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al articulo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 288.- Al escrito en que se haga la postura se acompañara necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantia para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 289.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez dias cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 298, 299 y 300 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez dias cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 290.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- Tratandose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oir y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratandose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna indole.

ARTÍCULO 291.- El dia y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no

sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará via correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 292.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldia.

Posteriormente, la Autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis dias, a partir del cual tendrá 3 dias para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 293.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez dias siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el parrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez dias, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 294.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que estos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 295.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 293 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 303 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 279 de esta Ley.

ARTÍCULO 296.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interposita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 297.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 298.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 287 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 289 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a

instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia

ARTÍCULO 299.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente. formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 300.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- 1. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lúgares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no esten en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el parrafo segundo del articulo 282 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 301.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado á favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

ARTICULO 302.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 297 de esta Ley, así como ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de credito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- 1. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtio efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratandose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este articulo, la Oficialia Mayor decidiră su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 304.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el credito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

SÉPTIMA SECCIÓN 69

partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito ARTÍCULO 309.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate: La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ARTÍCULO 310.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la Autoridad Recaudadora un informe que deberá rendirse en fiscal. un plazo de tres dias y resolverá de inmediato la cuestión.

TÍTULO NOVENO **PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES ESTATALES Y FEDERALES

ARTÍCULO 305.- Los Ingresos que por este concepto percibirá el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Titulo Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal y a la de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 306.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federales y del Estado.

ARTÍCULO 307.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 308.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO **APORTACIONES**

Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

asuntos que le encomienda la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter

ARTÍCULO 311.- Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria:
- Proponer al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requenr la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos:
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

pagadas devoluciones administrativas otorgar sanciones indebidamente:

- Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estimulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de en metodos alternativos de valuación valores manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia,

aportandoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la líquidación determinativa del credito fiscal;
- Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales XXIV. que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Las facultades del Tesorero Municipal anteriormente descritas en el presente articulo, el Tesorero podrá ejercerlas de forma conjunta o separada con el Regidor de Hacienda, con excepción de lo dispuesto por las fracciones IV, VIII, IX, XIV, XX, XXI, XXIV y XXV del presente articulo.

TRANSITORIOS:

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, PRIMERO,- Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos , y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión , permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, TERCERO.- El H Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Maria Huatulco Distrito de Pochutla estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

> CUARTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y prestamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. A si mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estan inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

QUINTO.- Para el ejercicio Fiscal 2013 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turistico de Santa María Huatulco que se sujetara a lo siguiente:

- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales.
- Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.
- No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravamenes:

a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas

Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.

- b) Personas físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado figuré en los archivos de la autoridad municipal.
- La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara OCTAVO.- Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo Impulso al Fomento Turístico el cual se destinará especificamente a cubrir gastos de promoción turística del Municipio.
- En los recibos que emita la Tesorería este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" o "I.F.F.T."

SEXTO.-El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General de la Zona que corresponda el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente

SÉPTIMO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contendidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al Honorable Congreso de Estado por conducto de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley así como de la entrega de los productos a que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 5 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán entregar al Municipio los productos del último convenio que haya estado vigente con el Estado que incluirán la cartografía digitalizada con todas las capas de información catastral y geo referenciada en archivos compatibles con los programas cartográficos y rendir un informe pormenonzado en una base de datos en soporte digital que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución como son cuenta catastral. sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. misma información que estará exenta de la aplicación de la Ley Estatal de Derechos por ser información de uso Fiscal y derivada de los convenios y acuerdos supra mencionados.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesoreria del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesoreria Municipal para los trámites correspondientes ha que de lugar en esa

dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo, tercero y cuarto del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

La Secretaria de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoria Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que

aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124' de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.
- La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2013 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoria Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electronicos.

NOVENO.- Cuando denvado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

DÉCIMO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

DÉCIMO PRIMERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de

Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax. 17 de enero de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTI PRESIDENTE.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centra, Oax., a 07 de marzo del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

IC. GABINO CUI MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.F.A. JESÚS EMILIO MAJETINEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Qay, a 07 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EMILIO MARTÍNEX ÁLVAREZ.

Al C \dots

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1840, aprobado por la Sexagesima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el piercicio fiscal 2013.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.